



**TRABAJO FIN DE GRADO
GRADO EN DERECHO SEMIPRESENCIAL
CURSO ACADÉMICO
CONVOCATORIA JULIO**

Ley del solo sí es sí: la trampa del feminismo punitivo.

AUTORA: Ocaña Plasencia, Lucía

DNI: 70834097-P

TUTOR: Poole Derqui, Diego

En Madrid, a 10 de julio de 2023

INDICE

1	INTRODUCCIÓN, OBJETIVOS Y METODOLOGÍA	4
1.1	INTRODUCCIÓN.....	4
1.2	OBJETIVOS	5
1.3	METODOLOGIA	5
1.4	ENTRADA EN VIGOR LEY ORGÁNICA 10/2022 DE GARANTÍA INTEGRAL DE LA LIBERTAD SEXUAL.....	6
1.4.1	ORIGEN	6
1.4.2	COMPARATIVA DEL MARCO JURIDICO PREVIO Y ACTUAL TRAS ENTRADA EN VIGOR DEL TEXTO NORMATIVO.....	9
2	IMPACTO SOCIAL Y PENAL: TRAMPAS Y ACIERTOS.....	18
2.1	EFFECTOS INDESEADOS.....	18
2.2	MEDIDAS POSITIVAS DE LA LEY.....	24
3	REFORMA DE LA NUEVA LEY: LA VIOLENCIA COMO CLAVE.....	30
4	CONCLUSIONES	33
5	BIBLIOGRAFIA.....	37

Resumen:

El presente es un análisis crítico de la Ley Orgánica 10/2022, de 6 de septiembre, de garantía integral de la libertad sexual. Conocer el origen de dicha reforma legislativa, comparar sus modificaciones con respecto al marco jurídico previo, analizar los efectos indeseados que ha producido, así como sus aciertos, se convertirán en el eje central de éste. Se abordará la repercusión y cambios que ha producido la posterior reforma de la cita ley, así como la visión desde una perspectiva crítica y lo más objetiva posible que subyace de tal paradigma.

Palabras clave:

Libertad sexual; consentimiento; violencia sexual; perspectiva jurídica de género, feminismo jurídico.

Abstract:

This paper intends to carry out an analysis of the new challenge that public powers are facing, the comprehensive approach to sexual violence, to which it is intended to respond with the entry into force of Organic Law 10/2022, of September 6, of integral guarantee of sexual freedom. Knowing the origin of said legislative reform, comparing its modifications with respect to the previous legal framework, analyzing the undesired effects that it has produced, as well as its successes, will be changed in the central axis of this one. In conclusion, the repercussion and changes that the subsequent reform of the citation law have produced will be addressed, as well as the vision from a critical perspective and as objective as possible that underlies such paradigm.

Key words:

Sexual freedom; consent; sexual violence; gender mainstreaming; feminist Jurisprudence,

1 INTRODUCCIÓN, OBJETIVOS Y METODOLOGÍA

1.1 INTRODUCCIÓN

En los últimos años, gracias a las movilizaciones y acciones públicas promovidas por el movimiento feminista, así como por la incesante mención que han realizado ciertos partidos políticos, las violencias sexuales han obtenido una mayor visibilidad social, ello ha puesto de manifiesto la envergadura de los desafíos a que se enfrentan los poderes públicos para remediar, o al menos, para paliar este desorden social. Se trata de una problemática estructural, ya que se halla estrechamente relacionada con una determinada cultura sexual arraigada en patrones discriminatorios que impiden ejercer los valores superiores de la Constitución Española, como son la libertad y la igualdad, hallándose históricamente obstaculizados por los roles de género establecidos en una sociedad patriarcal.

Durante los últimos años la tendencia muestra un patrón de crecimiento de los delitos contra la indemnidad y libertad sexual, sobre todo, a partir del año 2014. Un contraste estadístico de cifras muestra en el año 2019 un total de 13.545 casos registrados y en el año 2022 un total de 17.389 casos, lo que representa un incremento del 28.4% entre ambas fechas, pasando de 3.446 entre enero y marzo de 2021 a 4.191 en los tres primeros meses de este 2022, un 21,6%, según datos que ofrece el Ministerio de Interior.¹ Y dicho sea de paso, en ese mismo periodo se aumentó el presupuesto de gasto público destinado a reducir la violencia de género, con un incremento de 392 millones de euros respecto a 2019, un aumento del 217%, pasando de 181 millones de euros a 573 millones.

A ello se suma la creciente participación de la ciudadanía en cuestiones jurídicas, así como el interés que han suscitado algunos asuntos, relativos al Derecho Penal y su regulación, todo ello acentuado por el papel que han desempeñado los medios de comunicación en algunos procesos judiciales, que han devenido bastante polémicos y politizados, se ha convertido en un nuevo frente al que los poderes públicos deben dar respuesta.

Por consiguiente, ante la necesidad de transformar tal paradigma, se ha convertido en cuestión prioritaria de Estado el desarrollo de una ampliación del marco normativo, para incluir un abordaje integral frente a esta violencia sexual. Para hacer frente a dicha problemática el ejecutivo pone en marcha la reforma del ordenamiento jurídico español en materia de protección y garantía de la libertad sexual.

¹ Cfr. MINISTERIO DE INTERIOR: “Balance De Criminalidad Primer Trimestre 2022” en <<<https://www.interior.gob.es/opencms/export/sites/default/.galleries/galeria-de-prensa/documentos-y-multimedia/balances-e-informes/2022/Balance-criminalidad-primer-trimestre-2022.pdf>>> p.2.

Pese a la crítica recibida por gran parte de la doctrina, el 7 de octubre de 2022 entró en vigor la Ley Orgánica 10/2022, de 6 de septiembre, de garantía integral de la libertad sexual. Dicha normativa ha marcado un punto de inflexión convirtiéndose en objeto de debate actual dadas las polémicas que ha suscitado su aplicabilidad.

Esta reforma legislativa pone su acento en el consentimiento, apostando por la prevención, la detección, sensibilización, reinserción de esta tipología de delitos, así como la protección y acompañamiento a la víctima durante todo el proceso y con posterioridad al mismo.

A pesar de que dicha ley contiene ciertas similitudes con la Ley 1/2004 de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género, ya que ambas son leyes integrales que pretenden atajar a todos los niveles la problemática subyacente de la violencia de género, la violencia sexual contra las mujeres y el racismo, ésta contiene modificaciones penales que han generado una gran repercusión social, motivando la necesidad de la reforma posterior de la misma.

1.2 OBJETIVOS

- Conocer y contextualizar la motivación de la entrada en vigor de la ley objeto de estudio.
- Análisis de los pros y contras de la nueva normativa, así como realizar una comparativa entre marco jurídico previo y el actual, en concreto de los delitos de agresión y abuso sexuales.
- Corroborar la necesidad de reformar dicha ley para abordar los efectos indeseados que ha causado y analizar tras su aprobación cuáles son los aspectos esenciales que modifica.
- Demostrar la controversia que ha suscitado la concepción punitivista de la nueva ley justificada en aras a la defensa de una perspectiva jurídica de género.

1.3 METODOLOGIA

Análisis e investigación del texto normativo

Análisis bibliográfico de ensayos, trabajos académicos y artículos periodísticos, que complementarán la visión del legislador.

Pretendemos abordar la violencia sexual desde una visión global de la problemática, alejada de sesgos sensacionalistas, de cuestiones política e ideológicas.

1.4 ENTRADA EN VIGOR LEY ORGÁNICA 10/2022 DE GARANTÍA INTEGRAL DE LA LIBERTAD SEXUAL

1.4.1 ORIGEN

La Ley de Garantía Integral de la Libertad Sexual tiene su origen en el suceso conocido como el «caso de La Manada», ocurrido durante las fiestas de San Fermín de 2016, en el que se juzgaba la actuación conjunta de cinco jóvenes mayores de edad que mantuvieron relaciones sexuales con una chica de dieciocho años.

Tras hacerse pública la sentencia dictada en abril de 2018 por la Audiencia Provincial de Navarra, por la que se condena a los agresores como autores de un delito de abuso sexual, una tipología penal que, aunque con altas penas, tiene menor consideración que la agresión, porque se entiende que no se ejerce violencia o intimidación, se sucederán una oleada de movilizaciones y reivindicaciones sociales de índole feminista exigiendo una mayor protección a las víctimas de delitos sexuales, ante eslóganes como “La Manada viola a una chica, la justicia a todas las mujeres”; “No a la justicia patriarcal”, a la par que la ministra de Igualdad, Irene Montero, propaga el grito feminista del ‘solo sí es sí’ y ‘hermana, yo sí te creo’, serán los detonantes de la necesidad de una reforma legislativa en dicha materia.

Tras ser impugnada la sentencia en primera y segunda instancia, finalmente la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo dicta la sentencia 344/2019, de 4 de julio, que resolvió el recurso de casación contra la sentencia dictada por la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Navarra, de fecha 30 de noviembre de 2018.

Todos los tribunales de justicia, de primera instancia, de apelación y de casación, que se han pronunciado sobre tales actuaciones de carácter sexual consideraron que las mismas se produjeron contra la voluntad de aquella y a partir de este nexo común, aunque debían merecer una respuesta penal sancionadora, se abrió una polémica de enorme repercusión mediática sobre la específica tipología delictiva aplicable al supuesto concreto.

Todo ello, se zanjó tras la STS 344/2019, coincidiendo su dictamen sobre el caso con el coreado lema de: «no es abuso, es violación», y siguiendo precedentes jurisprudenciales condenando a cada uno de los cinco encausados como autores responsables de un delito continuado de violación a 15 años de prisión, en lugar de hacerlo por un delito continuado de abuso sexual a 9 años de prisión, como sí lo habían calificado erróneamente en primera instancia y en apelación, no habiéndose producido un único delito continuado sino una pluralidad de delitos de agresión sexual, no obstante, tras no haberse impugnado este extremo, no se puede modificar esta calificación, pena que se eleva al apreciar dos agravantes específicas del injusto agrado de violación, cometer los actos con un trato vejatorio o degradante a la víctima,

jactándose de ello en videos grabados, y por actuar conjuntamente de dos o más personas.

Con ello se recalificó la tipología penal pasando del abuso sexual con prevalimiento a la violación mediante intimidación a la víctima, por entender la actitud pasiva de la víctima, sin contener ningún elemento que sirva de pretensión de acción u omisión voluntaria, como una inexistencia del libre ejercicio de la autodeterminación sexual, es decir, obedeciendo a que la persona tiene que someterse a los designios sexuales de los autores, ante la existencia de un determinado contexto intimidatorio, coactivo u opresivo, que dejó a la víctima impresionada, sintiendo angustia, agobio y desasosiego que le produjo estupor y le dejó sin capacidad de reacción.²

Tal y como expone la STS: *«en el contexto que se describe en los hechos probados, el silencio de la víctima, solo se puede interpretar como una negativa»*, aludiendo la existencia en el momento de producirse los hechos enjuiciados de una determinada clase de intimidación, denominada *«intimidación ambiental»*, descrita en la STS 1192/1997 de 3 octubre, como *«aquella forma de amedrentamiento que (...) se produce por el hecho de que los demás acompañantes están presentes cuando cada uno de los agresores consume materialmente las diversas violaciones. La presencia de los copartícipes reforzaba la situación de desamparo de la víctima, facilitando cada acto causal, haciendo nulo o ilusorio cualquier futuro mecanismo de defensa, por parte de aquélla, que bien hubiera podido activarse de no concurrir los agresores en grupo»*, acreditada desde un punto de vista subjetivo de la víctima respecto a lo que sintió en cuanto lo sucedido fue percibido por ella como un ataque frente al que no supo o pudo reaccionar, y desde la perspectiva objetiva al describir el contexto en el que se producen los hechos³, por ello, se acredita ante la pluralidad de intervinientes para conformar el contexto intimidatorio ambiental.

A raíz de tales acontecimientos, el iter legislativo del texto fue presentado por el Ministerio de Igualdad ante el Consejo de ministros, al amparo del ejercicio del art. 26.4 de la Ley 50/1997. Durante su tramitación parlamentaria, el Consejo General del Poder Judicial y el Consejo Fiscal, emitieron informes donde ya advertían de los riesgos que

² Cfr. BOLDOVA PASAMAR, M.A.: *“Presente y futuro de los delitos sexuales a la luz de la STS 344/2019, de 4 de julio, en 8 el conocido como caso de La Manada”*, en Diario La Ley, nº 9500, 2019, p.1.

En <<[\(PDF\) Presente y futuro de los delitos sexuales a la luz de la STS 344/2019, de 4 de julio, en el conocido como «caso de La Manada» \(researchgate.net\)](#)>>

³ Cfr. BOLDOVA PASAMAR, M.A.: *“Presente y futuro de los delitos sexuales a la luz de la STS 344/2019, de 4 de julio, en 8 el conocido como caso de La Manada”*, en Diario La Ley, nº 9500, 2019, p. 3 y 4.

En <<[\(PDF\) Presente y futuro de los delitos sexuales a la luz de la STS 344/2019, de 4 de julio, en el conocido como «caso de La Manada» \(researchgate.net\)](#)>>

el contenido del Anteproyecto de Ley Orgánica podría introducir en nuestro ordenamiento jurídico.

A consecuencia de esto, fue presentado un borrador por la Sección de Derecho Penal de la Comisión General de Codificación proponiendo un modelo alternativo que mantenía la equiparación típica, pero respetaba la proporcionalidad de las penas que albergaba el código con anterioridad, ante los cuales hicieron caso omiso, viéndose tan sólo respaldados por el Consejo de Estado.⁴

Con respecto a las obligaciones internacionales que España ha asumido en lo relativo al origen de la reforma proyectada, cabe mencionar la ratificación por España del «Convenio del Consejo de Europa sobre prevención y lucha contra la violencia contra la mujer y la violencia doméstica» firmado en Estambul el 11 de mayo de 2011.

Resulta preciso resaltar dos aspectos: la identificación con nomen iuris propio dentro de la violencia sexual del delito de violación, estableciendo a partir de ese momento tres comportamientos que han de ser castigados cuando se comentan intencionadamente: «la penetración vaginal, anal u oral no consentida, con carácter sexual, del cuerpo de otra persona con cualquier parte del cuerpo o con un objeto», junto a los que señala el castigo de «los demás actos de carácter sexual no consentidos sobre otra persona». ⁵

Así mismo, considera que debe castigarse también «el hecho de obligar a otra persona a prestarse a actos de carácter sexual no consentidos con un tercero», más que en la penetración, se incide en puridad de principios en el acceso carnal, ya sea con un pene o con otras partes del cuerpo u objetos.⁶

Además de los actos sexuales, es esencial el tratamiento que recibe el consentimiento en el Convenio, estos actos de contenido sexual deben castigarse cuando se lleven a cabo de forma «no consentida», añadiendo específicamente que el «consentimiento debe prestarse voluntariamente como manifestación del libre arbitrio de la persona considerado en el contexto de las condiciones circundantes». Según el informe del GREVIO⁷ el objetivo debe ser asegurar la imposición de sanciones apropiadas para

⁴ Cfr. BBC News Mundo: “*“Solo sí es sí”: por qué muchos agresores sexuales en España podrán salir de prisión antes de tiempo bajo la nueva ley de consentimiento*”, fecha 17 noviembre 2022 en

<https://www.bbc.com/mundo/noticias-internacional-63664440#:~:text=La%20Ley%20de%20Garant%C3%ADa%20Integral%20de%20la%20Libertad%20Sexual%20tiene,los%20castigos%20para%20quienes%20los> >>

⁵ Cfr. ACALE SÁNCHEZ, M.: (2021). Delitos sexuales: razones y sinrazones para esta reforma. IgualdadES, 5, 472 en <<<https://doi.org/10.18042/cepc/IgdES.5.06>>>

⁶ Cfr. ACALE SÁNCHEZ, M.: (2021). Delitos sexuales: razones y sinrazones para esta reforma. IgualdadES, 5, 472 y 473 en <<<https://doi.org/10.18042/cepc/IgdES.5.06>>>

⁷ Grupo de expertos creado por el Convenio de Estambul para seguir su implementación por los países firmantes.

los actos de naturaleza sexual sin consentimiento de la víctima, incluyendo la ausencia de resistencia por parte de la víctima y donde las circunstancias del caso impidan otorgar validez al consentimiento, y por consiguiente que el sistema judicial asegure que el delito de violación y la violencia sexual son delitos basados en la ausencia del consentimiento, no en el uso de la fuerza.⁸

Finalmente, cabe reseñar que el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (CEDAW) estableció un conjunto de obligaciones positivas para los Estados a fin de garantizar los principios de igualdad de sexos y no discriminación contra la mujer y la adopción de todas las políticas para eliminarla, con el fin de modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres.⁹

1.4.2 COMPARATIVA DEL MARCO JURIDICO PREVIO Y ACTUAL TRAS ENTRADA EN VIGOR DEL TEXTO NORMATIVO

En el presente epígrafe se pretende llevar a cabo un repaso pormenorizado a la nueva legislación, en concreto, su Disposición final cuarta, que modifica los delitos de agresión y abuso sexual, delitos contra la libertad e indemnidad sexual, previstos en el Título VIII del Libro II de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.

Para ello, recapitularemos de forma sucinta la normativa anterior en aras de tener un conocimiento y comparativa de la regulación derogada, cuestión primordial para abordar tal cuestión, no sin antes recapitular de forma sucinta la evolución jurídica que ha experimentado la regulación en materia de violencia sexual, pues el conocimiento de la regulación derogada resulta primordial para abordar la cuestión.

En primera instancia, debemos partir del papel que ha desempeñado la promulgación de la Constitución de 1978, en la evolución de la sociedad española reflejándose en el pensamiento social y en los textos legales, principalmente en los roles atribuidos a la mujer, así como en una nueva concepción de la sexualidad, cuyos efectos han irradiado finalmente en el Código Penal de 1995 y en el tratamiento que se ha

⁸ Cfr. ACALE SÁNCHEZ, M.: (2021). Delitos sexuales: razones y sinrazones para esta reforma. *IgualdadES*, 5, 473. <<<https://doi.org/10.18042/cepc/IgdES.5.06>>> puede verse en: <<<https://bit.ly/2ZK38sX>>>, p. 85.

⁹ Cfr. LÓPEZ MARCHENA, M.A.:” *La Ley Orgánica 10/2022, de 6 de septiembre, de Garantía Integral de la Libertad Sexual: aspectos de la reforma en relación con las víctimas menores de edad*”, *La Ley Penal*, Nº 159, Sección Estudios, Noviembre-Diciembre 2022, LA LEY, ISBN-ISSN: 2254-903X

dispensado al llamado Derecho Penal sexual, motivado principalmente por el desarrollo de las tesis feministas.¹⁰

En el Código Penal de 1973, se tipificaban los delitos de violación y de abusos deshonestos en sus artículos 429 y 430, conceptualizados como ataques contra la honestidad femenina y la sexualidad de las mujeres se identificaba como una extensión del patrimonio de algún varón.

Pero, tras su reforma mediante la Ley Orgánica 3/1989 modificó el bien jurídico protegido en los delitos sexuales, pasaron a tutelar la libertad sexual en vez de la honestidad, las conductas sexuales que giraban en torno a la idea de la honra, tipificándolas como “Delitos contra la honestidad” serán sustituidas por la de “Delitos contra la libertad sexual. la violencia sexual pasó a concebirse como un ataque contra libertad sexual de cada persona y la violaciones y abusos se identificaron como ataques a la autonomía individual de las víctimas, sin considerar la dimensión patriarcal y efectos colectivos de la violencia sexual.¹¹

De este modo, la libertad sexual se convierte en bien jurídico objeto de protección integral que se identifica con la prestación del consentimiento libre, revocable y para unas prácticas concretas. El mutuo acuerdo se establece como marco de libertad y el derecho a decidir sobre el propio cuerpo como elemento central.

Tras la entrada en vigor de la Ley Orgánica 3/1989, de 21 junio, se configura en el Código penal de 1995 (CP), una nueva concepción de la mujer con un nuevo rol, pasando de ser definida por “su condición de cuerpo sexuado y moral virtuosa”, merecedora de una intensa protección penal que no se dispensaba al varón, hasta ser considerada un sujeto con plena capacidad de autodeterminación sexual, con plenos derechos y libertades,¹² con una visión de la violencia sexual desde una perspectiva liberal y cuyo bien tutelado será la libertad sexual. Se tipificaron los delitos de violación y de abuso sexual en función de los medios comisivos y calificados como actos que vulneran la libertad o indemnidad sexual.

Por ello, se debe tener en cuenta que no es hasta 1995 cuando el Código Penal español introduce, por primera vez, el delito de agresión sexual centrandolo el reproche penal en aquellas conductas que atentan

¹⁰ Cfr. MONGE FERNÁNDEZ, A.: “*Los delitos de agresiones y abusos sexuales a la luz del caso “La Manada” (“sólo sí es sí”)*” p.339 en PARRILLA VERGARA, J & MONGE FERNÁNDEZ, A.: “Mujer y derecho penal: ¿necesidad de una reforma desde una perspectiva de género?”, 2019, Ed. J.M Bosch.

¹¹ Vid. DE LAMO, I.: “*Más allá del sí. Trampas y aciertos del consentimiento sexual a propósito de la Ley Orgánica 10/2022, de 6 de septiembre, de garantía integral de la libertad sexual*”. Filanderas. Revista Interdisciplinar de Estudios Feministas (7), 2022, p. 69.

¹² Vid. MONGE FERNÁNDEZ, A.: “*Los delitos de agresiones y abusos sexuales en la jurisprudencia del Tribunal Supremo, a la luz de la sentencia de la manada (STS, de 4 de julio de 2019, Recurso de Casación núm. 396/2019, Tribunal Supremo Sala de lo Penal núm. 344/2019)*”, 2020, Revista Peruana de Ciencias Penales, 1(34), pp. 125-127 en << [https:// doi.org/10.56176/rpcp.34.2022.7](https://doi.org/10.56176/rpcp.34.2022.7)>>

contra la libertad sexual utilizando violencia e intimidación. Además, también se tipifica el abuso sexual castigando a quien sin violencia e intimidación cometiera actos contra la libertad sexual de otras personas. Avanzando en el tiempo, y es en 2010 cuando se refuerza la protección de las víctimas al tipificarse nuevos delitos como el acoso sexual y al endurecerse las penas cuando son los menores las víctimas de este tipo de delitos.

Es decir, se consideraba una agresión sexual si se llevaban a cabo a través de la intimidación o violencia entendiéndose que no existe consentimiento, arts. 178 y ss. CP 1995, y si por el contrario no se probaba que los actos sexuales son cometidos mediante el empleo de la fuerza, física o psicológica, los hechos eran constitutivos de abuso sexual, en los artículos 181 y ss. CP1995. En algunos tipos de abuso sexual sí que existía consentimiento, pero no se consideraba válido, por ejemplo, si se obtenía a través del abuso de poder, en los artículos 181.3 y 182 CP, si la víctima estaba inconsciente, en el art. 181.2 del CP o si la víctima era menor de 16 años en el art.183.1 CP.

En la misma línea, cabría aludir su reforma por medio de la Ley Orgánica 1/2015, introduce la agravante genérica de desigualdad por razón de género, en su art. 22.4 CP, que, junto al Pacto de Estado en materia de Violencia de Género, que recomendaba en su medida 110 apreciar esta circunstancia en los delitos sexuales, abrieron la puerta a visibilizar la dimensión de género de la violencia sexual.¹³

En definitiva, se podría decir que la evolución en el tratamiento jurídico penal de los delitos contra la libertad sexual ha sido una constante a lo largo de todos estos años, siendo en los últimos cuando las críticas en cuanto al abordaje jurídico se han centrado no tanto en lo que dice el Código Penal, sino más bien en su interpretación y aplicación normativa, sin tener en cuenta cómo operan los sesgos y prejuicios de género en el análisis de casos y la forma de socialización diferenciada de mujeres y hombres.

Si revisamos de forma crítica, la evolución jurisprudencial, se ve reflejada una interpretación de los delitos contra la libertad sexual excesivamente restrictiva, exigiéndose para su apreciación una violencia y/o intimidación que cabría calificar de extrema.

No obstante, la jurisprudencia ha venido evolucionando a la par que los cambios en los pensamientos de la sociedad, produciéndose cambios normativos para dar respuesta a las demandas sociales, y poniendo el foco en la falta del consentimiento sexual como elemento fundamental del tipo penal. Un consentimiento que como ya expuse el

¹³Cfr. DE LAMO, I.: “*Más allá del sí. Trampas y aciertos del consentimiento sexual a propósito de la Ley Orgánica 10/2022, de 6 de septiembre, de garantía integral de la libertad sexual*”. Filanderas. Revista Interdisciplinar de Estudios Feministas (7), 2022, p. 70.

Tribunal Supremo en 2019 debe ser 'libre, consciente y expreso, y que cualquier acto sexual sin consentimiento debe ser considerado un delito'.

En base a lo que afirma ASÚA BATARRITA, *“los llamados delitos sexuales han sido un claro exponente de la función de las normas jurídicas en la recreación de los estereotipos y roles sociales que han definido durante siglos la distribución desigual de derechos y obligaciones, discriminando las posibilidades de las mujeres”*.

No obstante, ha supuesto un punto de inflexión en la praxis jurisprudencial la Sentencia (STS), de 4 de julio de 2019, dictada tras el caso de “La Manada”, como ya se expuso con anterioridad, iniciando una nueva línea jurisprudencial en la interpretación de los delitos de agresiones sexuales desde una perspectiva de género y suponiendo un hito legislativo la nueva regulación, ante la necesidad de dicha reforma.

Tras ver la evolución jurisprudencial que han sufrido estos delitos sexuales, debemos centrar la atención preferentemente en la regulación proyectada del delito de agresión sexual, consistente en la eliminación de la frontera entre los delitos de agresión y abuso sexuales, suprimiéndose la figura penal del abuso sexual regulada en el art.181 que castigaba “al que, sin violencia o intimidación, y sin que medie consentimiento, realizare actos que atenten contra la libertad o indemnidad sexual de otra persona”, y su consecuente unificación con el delito de agresión sexual, pues se ha considerado que el abuso sexual se ha desvirtuado, hasta el punto de convertirse en el tipo básico de los delitos contra la libertad sexual en aquellos casos en que la violencia o intimidación no puede ser probada, dicha reforma se hace con el objeto de cumplir las obligaciones que, España asumió al ratificar el Convenio de Estambul de 2014.¹⁴

Por ello, tras la modificación sufrida a raíz de la entrada en vigor de la disposición final 4.7, el Código Penal tipificará en el reformulado art.178 el injusto penal básico del delito de agresión sexual, castigando “al que realice cualquier acto que atente contra la libertad sexual de otra persona sin su consentimiento”. Es decir, exige una falta de consentimiento salvo acto libre y expreso que pruebe la existencia de éste y no siendo necesario el elemento distintivo del uso de violencia o intimidación para realizar la acción sexual impuesta, que caracterizaba este tipo de conductas delictivas.

Con ello, debemos entender que, pese a ser dos conceptos que conducían a una misma calificación jurídica uno consiste en el empleo de una fuerza física inmediata y grave que permita doblegar la voluntad de la víctima y el otro en el uso de algún tipo de amenaza o mal antijurídico e ilícito de suficiente entidad, grave, real, y próximo con el que se intimida

¹⁴ Vid. Boletín Oficial del Estado, 6 de junio de 2014, Instrumento de ratificación del Convenio del Consejo de Europa de 25 prevención y lucha contra la violencia contra la mujer y la violencia doméstica hecho en Estambul el 11 de mayo de 2011.

para conseguir el mismo fin respectivamente, que era requisito sine qua non del antiguo precepto.

Por ello, tras la nueva regulación adquieren la misma consideración los actos sexuales que se realizan mediante violencia o intimidación o sin tales y manteniéndose las mismas circunstancias agravantes del ilícito penal, desplaza a un segundo plano a tales elementos accidentales del delito, y se prevé idéntica pena para ambos. Por consiguiente, la consecuencia directa de la supresión del abuso sexual es la ampliación de la acción típica y el marco punitivo de la agresión sexual, un cambio es más denominativo que de fondo.

Asimismo, el apartado tercero del artículo 178 recoge un tipo atenuado, que habilita la imposición de la pena en su mitad inferior, es decir, pena de uno a dos años y medio o multa de dieciocho a veinticuatro meses, cuando, “*en atención a la menor entidad del hecho y a las circunstancias personales del culpable, así lo razonen los órganos sentenciadores, y siempre que no concurran alguna de las circunstancias agravantes del artículo 180 del Código Penal*”. Al respecto debe concluirse que, aunque la inclusión de este tipo penal resultaba necesaria en aras del principio de proporcionalidad, resulta objeto de debate que se habilite una pena exclusivamente pecuniaria, pues, como se ha posicionado el sector doctrinal mayoritario, la gravedad de la sanción no guarda relación valorativa con el bien jurídico protegido.¹⁵

Según opinan expertos en la materia, la eliminación de la diferencia entre el abuso y la agresión sexual afecta al principio de proporcionalidad de las penas, abandonándose un criterio técnico-jurídico, por un motivo estrictamente ideológico-semántico: el rechazo populista al término «abuso sexual», y denomina a todo acto sexual no consentido como agresión sexual, sin importar si el autor actuó o no con violencia y/o intimidación.¹⁶

De esta forma, la regulación de las agresiones sexuales se pone en sintonía con el Convenio de Estambul, permitiendo afirmar que: «*la violencia empieza donde no hay consentimiento*», *en tanto que no es ya que sea «la violencia la que revele la falta de consentimiento», sino que es «la falta de consentimiento la que define una relación sexual como violenta*».¹⁷ Ahora bien, al no tener en consideración la existencia de violencia o intimidación para castigar el injusto penal, como así recoge el

¹⁵ Vid. OLALDE GARCIA, A.: “*Reflexiones sobre las consecuencias de la entrada en vigor de la ley del «solo sí es sí»*”. Diario La Ley, Nº 10180, Sección Tribuna, 29 de noviembre de 2022. LA LEY 10850/2022. Profesora de Derecho Penal de la Universidad CEU San Pablo. Doctora en Derecho

¹⁶ Vid. GONZÁLEZ, J.M.: “*Una visión crítica de la ley de «solo sí es sí» y su posterior reforma*” en <<<https://www.josemariagonzalezabogados.es/vision-critica-ley-solo-si-es-si/>>>

¹⁷ Cfr. ACALE SÁNCHEZ, M.: “*Delitos sexuales: razones y sinrazones para esta reforma*”, IgualdadES, 5, 2021, p. 478 en <<<https://doi.org/10.18042/cepc/IgdES.5.06>>>

art.178CP, puesto que sólo se limita a proteger la libertad sexual y no el atentado a otros bienes jurídicos, como puede ser la integridad física, éstos últimos deberán castigarse de manera separada a través de las reglas de los concursos de delito, lo que viene a regular el art. 194 bis CP cuando establece que «*las penas previstas en los delitos de este título se impondrán sin perjuicio de la que pudiera corresponder por los actos de violencia física o psíquica que se realizasen*»¹⁸

Además, nos debemos plantear si tal unificación en una sola figura delictiva lo que hasta el momento eran dos distintas, podría resultar excesivamente penados comportamientos que hasta el momento de la reforma eran considerados abusos, y viceversa, de imponerse a todas esas conductas las penas que hoy establece el Código para los abusos, las hoy constitutivas de agresión sexual podrían resultar desprotegidas, ello lleva aparejado una mayor la discrecionalidad judicial en el ámbito de la determinación de la pena.

No obstante, ante tal situación el legislador ya estableció solución para otros preceptos penales, estableciendo la cláusula concursal que al tiempo que reconoce la importancia de los bienes jurídicos en juego y la gravedad de las conductas típicas, permite que, en el caso concreto, a la hora de la determinación judicial de la pena, el juez haga uso de su discrecionalidad, exponiendo que: «*no obstante lo previsto en los apartados anteriores, el juez o tribunal, razonándolo en la sentencia, en atención a las circunstancias personales del autor y las concurrentes en la realización del hecho, podrá imponer la pena inferior en grado*».

Por ello, el art. 178.3 CP permite al órgano sentenciador antes denominado juez o tribunal sentenciador: *razonándolo en la sentencia, y «siempre que no concurran las circunstancias del art. 180», imponer «la pena de prisión en su mitad inferior o multa de dieciocho a veinticuatro meses, en atención a la menor entidad del hecho y a las circunstancias personales del culpable»*.¹⁹

En consonancia con lo anterior, al cambiar la tipificación de los delitos, cambió el marco penológico, es decir, la horquilla de penas. Con la desaparición del abuso y su unificación al delito de agresión sexual se reduce la pena de este tipo penal básico pasando de 1 a 5 años a la pena de prisión de 1 a 4 años, castigándose como tal dándose o no violencia o intimidación en los actos. En el tipo agravado que se da cuando hay un acceso carnal por cualquiera de las vías vaginal, bucal u oral con independencia de que exista o no violencia o intimidación, conocido como violación, se reduce el límite inferior de la pena pasando de 6 a 12 años a las penas de 4 a 12 años de prisión y lo mismo ocurre con las

¹⁸ Idem. p. 479.

¹⁹ Cfr. ACALE SÁNCHEZ, M.:” *Delitos sexuales: razones y sinrazones para esta reforma*”, IgualdadES, 5, 2021, p.481 en <<<https://doi.org/10.18042/cepc/IgdES.5.06>>>

circunstancias agravantes aplicables reduciéndose los límites inferiores de las penas.

Como consecuencia de la eliminación de la diferencia entre abuso y agresión se da en que, junto a una ligera subida de las penas para los hechos más leves, se produce una notable rebaja generalizada de las penas para los delitos más graves, algo que es incongruente con el principio de proporcionalidad de penas, como ya se ha expuesto con anterioridad.

Entre las reducciones de pena más significativas destaca la agresión sexual con agravantes, que antes se castigaba con una horquilla de cinco a diez años de prisión, y ahora pasa a ser de entre dos y ocho años, es una rebaja que reviste de gran notoriedad al descender la pena mínima de los cinco a los dos años, permitirá acuerdos de conformidad entre la defensa y la Fiscalía, por solo dos años, que eviten la entrada en prisión del agresor.

Otro caso por destacar es la agresión sexual grupal, aplicando la circunstancia agravante del artículo 180, a partir de ahora será posible llegar a un acuerdo de conformidad y que el acusado acepte dos años de prisión con suspensión de la ejecución, evitando el ingreso en prisión. Antes dicha casuística era imposible, pues la pena mínima de la agresión con agravantes se situaba en los cinco años, muy por encima del límite de dos años que establece el art. 80.2. 2º CP para la suspensión de la ejecución de las penas, por lo que el reo entraba en prisión siempre.

Por consiguiente, dicha modificación en lo que respecta a la horquilla penas queda de la forma que se recoge en el siguiente cuadro:

Imagen 1

LAS PENAS TRAS LA LEY DEL «SOLO SÍ ES SÍ»

	Antes de la reforma	Después de la reforma
Abuso sexual	1 a 3 años	Desaparece
Abuso sexual con acceso	4 a 10 años	Desaparece
Agresión sexual	1 a 5 años	1 a 4 años
Agresión sexual con acceso carnal	6 a 12 años	4 a 12 años
Tipo agravado de agresión sexual	5 a 10 años	2 a 8 años
Tipo agravado de agresión sexual con acceso carnal	12 a 15 años	7 a 15 años
Agresión sexual con acceso carnal a menores de 16 años	8 a 12 años	6 a 12 años
Agresión sexual con acceso carnal a menores de 16 años utilizando especial violencia	12 a 15 años	10 a 15 años

Fuente: Gráfica comparativa de los cambios surgidos en el Código Penal tras la aprobación de la ley del «solo sí es sí». (Diseño: Laura Marín/E&J)

Por consiguiente, y en base a lo que muestra el gráfico anterior nos encontramos ante una reforma semántica sin el pretendido alcance material, que, entendida desde el punto de vista jurídico, existe una controversia entre la concepción punitivista y la que tiende a una mayor laxitud en las penas, pero con mejores herramientas de control para que no se produzca la antijuricidad.²⁰

En correlación con tal afirmación, requiere de una mención especial el tratamiento que se da al consentimiento, tras la modificación legal, configurándolo como elemento nuclear y positivo para valorar si unos hechos son constitutivos de infracción penal o no.

Para ello, debemos remitirnos a la nueva redacción del art. 178 que señala que *«sólo se entenderá que hay consentimiento cuando se haya manifestado libremente mediante actos que, en atención a las circunstancias del caso, expresen de manera clara la voluntad de la persona»*, es decir, para darse el consentimiento debe expresar el sujeto pasivo, a través de actos explícitos, su conformidad con esas relaciones, para poder excluir la aplicación del delito.

Ello es yuxtapuesto a lo que regulaba la norma con anterioridad, plasmando el principio del «no es no», que exigía para poder apreciar el no consentimiento, y en consecuencia que existiera ilícito penal, algún tipo de acto de comunicación, de rechazo, por parte de aquella, de manera que, si la situación no estuviera clara, fuera ambivalente, operaría el principio *in dubio pro reo*, impidiendo la condena, es decir, en esta hipótesis tendría que expresarse el «no» para poder apreciarse el delito.

Por ello, sólo se entenderá que hay consentimiento cuando se haya manifestado libremente mediante actos que, en atención a las circunstancias del caso, expresen de manera clara la voluntad de la persona.

En atención a las circunstancias agravantes reguladas en el art. 180.1 CP, es decir, bien cuando se cometa con una violencia o intimidación con un carácter particularmente degradante o vejatorio; cuando se cometan por dos o más personas, cuando la víctima sea especialmente vulnerable; cuando excita una situación de convivencia o parentesco entre el agresor y la víctima; o cuando se utilicen armas, antes de la reforma se castigaba con una pena de prisión de 5 a 10 años, sin embargo ahora el mínimo se ha rebajado considerablemente llegando a establecer una pena de 2 a 8 años.

²⁰ Vid. MARÍN L. “Las penas tras la ley del «solo sí es sí»: cómo estaban antes y cómo están ahora”, E & J. en <https://www.economistjurist.es/actualidad-juridica/legislacion/las-penas-tras-la-ley-del-solo-si-es-si-como-estaban-antes-y-como-estan-ahora/> >>

En la misma línea, algo similar ocurre en el tipo agravado de agresión sexual con acceso carnal. Antes se castigaba con 12 a 15 años de prisión y ahora con 7 a 15 años de cárcel.

Además, el art.180.1. apartado 7ª CP regula una nueva agravante de la agresión sexual, que se produce: "Cuando para la comisión de estos hechos el autor haya anulado la voluntad de la víctima suministrándole fármacos, drogas o cualquier otra sustancia natural o química idónea a tal efecto", coloquialmente conocida como la sumisión química.

Antes de la reforma tal circunstancia se calificaba como abuso puesto que no existía violencia o intimidación, pero la Ley Orgánica 4/2023 reformó esta variante, quedando así: "Cuando para la comisión de estos hechos la persona responsable haya anulado la voluntad de la víctima suministrándole fármacos, drogas o cualquier otra sustancia natural o química idónea a tal efecto", con la mera sustitución de la expresión "el autor" por "la persona responsable", pudiendo realizar la conducta por lo tanto alguien distinto al propio agresor sexual.

Del mismo modo, se ha recogido como agravante recogida en el art. 180.1.4ª CP cuando la víctima es mujer y es o ha sido pareja del agresor sexual, aún sin convivencia.

En conclusión, se modifican de forma considerable los límites mínimos de la horquilla de la pena, siendo inferiores a los establecidos antes de la reforma. Propiciando que en caso de conformidad se aplique el límite inferior de la pena y sean conductas menos punitivas, ello merece ser motivo de reflexión ante la necesidad de otorgar una mayor protección al bien jurídico como objeto del ordenamiento jurídico y no al contrario.

Como ya se expuso con anterioridad, al contar con la discrecionalidad de los jueces en base a lo regulado en el art. 178.3 CP, impondrán penas menos graves en casos menos graves, y más graves en casos más graves, y más teniendo en cuenta que la reforma propone la posibilidad de una atenuación de la pena en casos menos graves. Pero no es puramente discrecional ya que, por un lado, se deberán ajustar a la determinación de penas preestablecidas en la concreción de horquillas específicas, así como cuando concurren ciertas circunstancias atenuantes o agravantes. La concurrencia de éstas y, especialmente, de las reglas del art. 66 CP establecen con frecuencia la restricción a la mitad superior o la mitad inferior de la pena, lo que hace que la equiparación de casos de diferente gravedad sea todavía más evidente.

A lo que se suma que, la pena impuesta debe justificarse en función de la gravedad del hecho, porque los tribunales superiores pueden revisar la individualización de la pena del tribunal inferior, cuando ésta no responde a criterios racionales, ello implica razonablemente, que los tribunales, inicien la individualización de la pena partiendo del mínimo de la pena previsto en la horquilla que deja la ley para establecerla de forma concreta. Por dicha razón, y aunque la restricción de las reglas del art. 66

CP apartados 1, 3 y 4 (no actuara, el problema de la utilización de un marco penal común en un sistema de determinación de penas como el español seguiría siendo relevante, y especialmente si se quiere evitar valoraciones muy diferentes de distintos tribunales.²¹

Además, se tipifica ex novo conductas como antijurídicas como son el acoso callejero, así como en el ámbito digital castigando al que reenvíe contenido sexual pero no al que lo recibe y luego la vuelve a reenviar.

2 IMPACTO SOCIAL Y PENAL: TRAMPAS Y ACIERTOS

2.1 EFECTOS INDESEADOS

La entrada en vigor de la ley objeto de estudio ha producido una serie de efectos indeseados que han causado alamar social. Analizarlos y dar posibles soluciones para el abordaje de estos es el fin que se persigue en el presente apartado.

El aspecto jurídico más conflictivo de dicha reforma y que mayor eco mediático ha tenido ha sido el estudio de las reducciones de condenas a los acusados por esta tipología de delitos al llevar a cabo la aplicación del principio de retroactividad de las disposiciones sancionadoras más favorables al reo, ello con amparo constitucional y del resto del ordenamiento jurídico.

Así lo recoge el art.9.3 de la Constitución, al igual que el art.1 CP no castigando ninguna acción ni omisión que no esté prevista como delito por ley anterior a su perpetración, en el art.2.2 CP se constituye como principio básico del derecho penal derivado de la constitución, precisando que *“No será castigado ningún delito con pena que no se halle prevista por ley anterior a su perpetración. Carecerán, igualmente de efecto retroactivo las leyes que establezcan medidas de seguridad. No obstante, tendrán efecto retroactivo aquellas leyes penales que favorezcan al reo, aunque al entrar en vigor hubiera recaído sentencia firme y el sujeto estuviese cumpliendo condena. En caso de duda sobre la determinación de la ley más favorable, será oído el reo”*.

Además, el art. 49.1 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea y el artículo 15.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, vienen a establecer que, si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el autor del delito se beneficiará de ello.

²¹ Vid. PÉREZ DEL VALLE, C.: *“La reforma de los delitos sexuales. Reflexiones a vuelapluma*, Diario La Ley, Nº 10045, Sección Tribuna, 7 de Abril de 2022, Wolters Kluwer

Cabe citar las SSTS 296/2015, de 6 de octubre y la 95/2017, de 16 de febrero, estableciendo que el principio de legalidad contiene una prohibición de irretroactividad de la norma penal que es completado en el ordenamiento jurídico español por el principio de aplicación de la norma posterior más favorable.²²

Además, si igualamos en un mismo precepto penal dos conductas típicas que anteriormente ostentaban diferente reprochabilidad, bajando, asimismo, el límite mínimo y máximo de la pena, nos obliga a revisar todas las sentencias anteriormente dictadas bajo unos parámetros de proporcionalidad penal que se han visto desdibujados.

Es por ello, y dada la realidad plausible será menester analizar caso por caso, sometido a la revisión, y unificar doctrina para evitar resoluciones dispares con agravios comparativos que pugnan con el principio de igualdad. Y ello, es algo que debería haberse previsto por legislador, pues resulta evidente que la modificación efectuada iba a acarrear el replanteamiento de los anteriores criterios punitivos y la revisión de todas aquellas sentencias, dictadas en virtud de la regulación precedente que cumplan con los requisitos exigidos, como así lo amparan los ya citados art. 9.3 CE, art.2 CP y el principio de proporcionalidad penal.

Como se ha podido apreciar, la equiparación típica no está justificada ni por razones de injusto, ni de reprochabilidad, regular en un mismo tipo dos supuestos de hecho revestidos de diferente gravedad, dotados de gran debate doctrinal, otorgándoles equivalente penalidad, ha provocado una gran incertidumbre en la praxis, no solo para encuadrar típicamente los casos que pudieran darse, sino respecto de todos aquellos supuestos que ya habían sido enjuiciados bajo unos criterios de gravedad extrínseca e intrínseca del hecho, ahora inexistentes.

Para ello la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo ha estudiado más de 1.000 recursos presentados y según las cifras de marzo que muestra el primer recuento oficial que hace público el Consejo General del Poder Judicial, ascienden a 721 delincuentes sexuales que han visto rebajadas sus penas y 74 han sido excarcelados por la ley del ‘solo sí es sí’, a fecha de junio ya se han rebajado penas a 1.025 condenados y excarcelado a 105 penados, a la par que el Tribunal Supremo en Pleno de la Sala de lo Penal avala los criterios de las Audiencias Provinciales en las revisiones de las penas reduciendo las penas a los condenados por delitos sexuales y rechazando así el criterio por el que, abogaba la Fiscalía General del Estado que pedía mantener las antiguas penas.

²² Vid. TORRAS COLL, J.M.: “*Los efectos indeseados de la ley del «sólo sí es sí»*” en <https://confilegal.com/2022/11/20-los-efectos-indeseados-de-la-ley-del-solo-si-es-si/>

Dicho efecto indeseado se ha producido ante la ausencia de incluir una disposición transitoria para acotar los casos susceptibles de revisión de la pena, una especie de reglas que establecen el paso de un Código al otro, que suelen adjuntar las nuevas leyes que modifican el Código Penal español, con ello dicha problemática se hubiera podido acotar.

Asimismo, la clave cuando se reforman comportamientos típicos ya regulados como injustos penales en el Código Penal, se deben definir, cuáles son los comportamientos que queremos castigar, que reprochabilidad penal queremos darle a cada uno de ellos, cómo se encuentran regulados, cuáles son los cambios que desean efectuarse y los motivos que lo fundamentan y, entonces, proceder con la reforma.²³

Por otro lado, cabe añadir, que resulta extraño a la para que alarmante que el legislador se deje en el tintero provocando una laguna en el ordenamiento jurídico, la sanción de ciertos atentados sexuales imprudentes, los que se derivan de un error vencible en el consentimiento o en la edad de la víctima.

Por ello, si un acusado acomete negligentemente sobre el hecho de que la víctima consiente o sobre su edad inferior a dieciséis años, su conducta quedará impune, tratándose de un error regulado en el art. 14.1 CP, sobre un hecho constitutivo de la infracción penal, que excluirá en todo caso la responsabilidad penal, pues la conducta se castigaría como un inexistente delito imprudente de agresión o abuso sexual.

Por consiguiente, la impunidad de los delitos sexuales con esta clase de imprudencia es una cuestión que se debe remediarse con tipos específicos de agresiones y abusos imprudentes.

En contrapartida, la ausencia de respuesta para atajar tal cuestión conllevará dos consecuencias: bien la impunidad de conductas altamente reprobables, o bien, el intento judicial de evitar lo anterior de dos maneras que revestirán de una clara injusticia, bien negando fácticamente el error, afirmando que el sujeto conocía la edad o el consentimiento a pesar de que tal cosa no conste fehacientemente, y esto es una violación del principio de presunción de inocencia, o bien calificando jurídicamente como dolo o como dolo eventual lo que en realidad es imprudencia, y esto es una violación del principio de culpabilidad.

Otra de las novedades que recoge la ley en el Capítulo II del Título IV es la previsión de medidas para garantizar la autonomía económica de las víctimas. De tal forma que las víctimas mujeres de violencia sexual que ganen menos del salario mínimo interprofesional recibirán una ayuda económica equivalente a seis meses de subsidio por desempleo,

²³ Vid. OLALDE GARCIA, A.: “*Reflexiones sobre las consecuencias de la entrada en vigor de la ley del «solo si es si»*”. Diario La Ley, N° 10180, Sección Tribuna, 29 de noviembre de 2022. LA LEY 10850/2022. Profesora de Derecho Penal de la Universidad CEU San Pablo. Doctora en Derecho.

incrementando su cuantía si la víctima tiene una discapacidad o personas a su cargo.

Del mismo modo, aquellas víctimas desempleadas, que no perciben otras ayudas y que acrediten especiales dificultades de reinserción en el mercado laboral, tendrán acceso a las rentas activas de inserción, es decir, es una prestación de carácter no contributivo.²⁴

Pues bien, dicha medida que garantiza cierta autonomía económica a las mujeres víctimas de dichos delitos muestra una clara discriminación respecto a los hombres que son también víctimas, que pese a ser minoría, según las estadísticas respecto a la distribución por sexos de las victimizaciones serán un 14% hombres respecto a un 86% mujeres, pero si la ley busca erradicar la discriminación dicha medida debe comprender a ambos sexos.²⁵

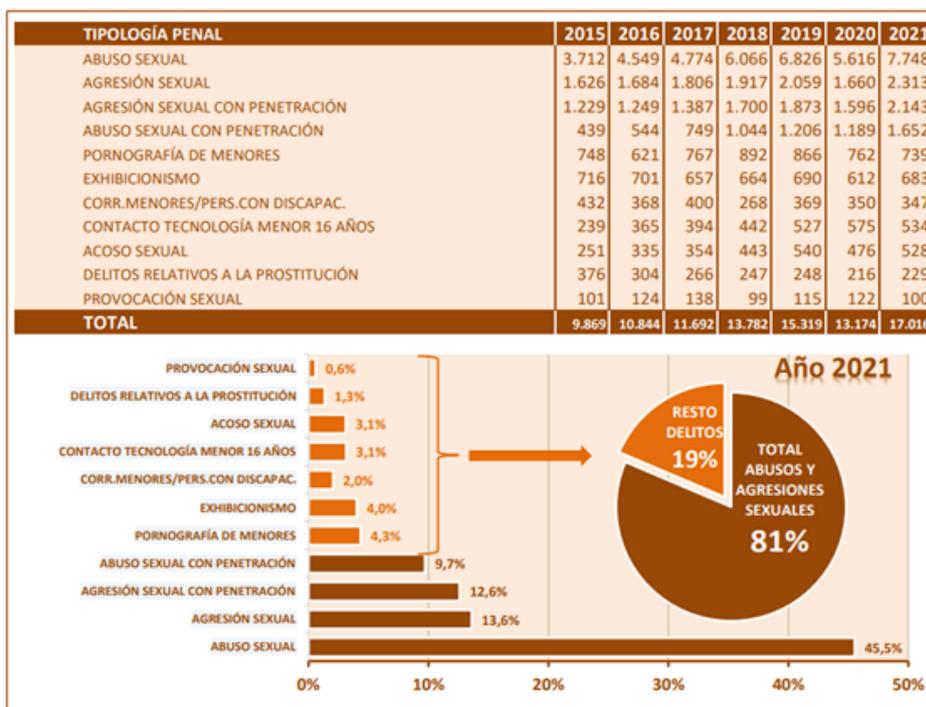
Ello se muestra en las siguientes gráficas:

Imagen 2

²⁴ *Ayudas que serán compatibles con las establecidas en la Ley 35/1995, de 11 de diciembre, de ayudas y asistencia a las víctimas de delitos violentos y contra la libertad sexual; con las previstas en el Real Decreto 1369/2006, de 24 de noviembre, por el que se regula el programa de renta activa de inserción para desempleados con especiales necesidades económicas y dificultad para encontrar empleo; y con las establecidas en la Ley 19/2021, de 20 de diciembre, por la que se establece el ingreso mínimo vital. Al igual que son compatibles con la percepción de las indemnizaciones establecidas por sentencia judicial.*

²⁵ Vid. LÓPEZ GUTIÉRREZ, J.; SÁNCHEZ JIMÉNEZ, F.; HERRERA SÁNCHEZ, D.; MARTÍNEZ MORENO F.; RUBIO, GARCÍA, M.; GIL PÉREZ, M^a. V.; SANTIAGO OROZCO, A. M^a. Y GÓMEZ MARTÍN, M. A. en “Informe Sobre Delitos Contra La Libertad E Indemnidad Sexual 2021”, Dirección General de Coordinación y Estudios Secretaría de Estado de Seguridad, Ministerio del Interior en <<https://www.interior.gob.es/opencms/pdf/archivos-y-documentacion/documentacion-y-publicaciones/publicaciones-descargables/publicaciones-periodicas/informe-sobre-delitos-contra-la-libertad-e-indemnidad-sexual-en-Espana/Informe_delitos_libertad_e_indemnidad_sexual_2021_126210034.pdf>> pp.16.

>> Hechos conocidos registrados. Tipologías penales



Fuente: Ministerio de Interior

Imagen 3



Fuente: Ministerio de Interior

Dicho texto normativo muestra una clara discrepancia entre su art.1 siendo su objeto incluir medidas de protección integral para dar respuesta especializada, frente a todas las formas de violencia sexual, garantizando el ejercicio del derecho a la libertad sexual y la erradicación de todas las violencias sexuales, en consonancia con su art.3.2 que regula el ámbito de aplicación subjetivo de esta refiriéndose sólo a mujeres, niños y niñas, sin

aludir en ningún momento a hombres que puedan ser víctimas de dichos delitos.

Por consiguiente, resulta incongruente que se intente garantizar un marco de protección integral para lograr el ejercicio efectivo y libre de la libertad sexual y sólo ampare a unos sujetos determinados, que pese a ser más vulnerables no es motivo suficiente para no garantizar el principio de igualdad que postula la Constitución.

Si el fin es querer ejercer sólo una discriminación positiva desde una perspectiva de género, la ley debe ser enfocada en materia de género, y no enfocarse en el objeto mencionado en la ley, ya que la libertad sexual es el bien jurídico protegido cuando la víctima es una persona mayor de edad²⁶ y en consecuencia se tutela el derecho inalienable de todo ser humano a no verse involucrado, sin su consentimiento, por una persona en un contexto sexual²⁷, y no versar sólo sobre los colectivos a los que alude su ámbito de aplicación.

En última instancia, reviste una especial mención el carácter laxo punitivamente a la par que sobreprotector de la citada regulación, pudiendo no ajustarse al fin que busca la pena, así como ser objeto de abuso y uso incorrecto en lo que respecta a denuncias falsas, consideraciones que se proceden a desarrollar.

Partimos de la notoria importancia del derecho para garantizar la libertad social, es decir, permitiéndonos actuar haciendo lo debido o lo justo, sin estar sometido a limitaciones o violencias ejercidas por otros, e indirectamente promoviendo la libertad psicológica de cada uno, estableciendo unas circunstancias educativas idóneas para que, por medio de la razón se tenga la voluntad para ordenar y comparar posibilidades, eligiendo y poniéndose en movimiento hacia tal acción.²⁸

No obstante, ante un defecto en la voluntad motivado por una elección inmoral obrando voluntariamente, aparece la culpabilidad ante dichas acciones, que cuando causan un mal aparejado a una persona son merecedoras de una pena.²⁹

Pues bien, tras hacer un breve guiño a las enseñanzas filosóficas como antecesoras de lo que vengo a concluir, debemos entender que, si como fin ejemplar de la pena se busca castigar públicamente al culpable

²⁶ Vid. VITALLÉ ROZADOS, M.: (2020) “El consentimiento en los delitos contra la libertad sexual”. Universidad de Zaragoza, p.8 por MARTOS NUÑEZ, J.A., «Mujer y Derecho Penal. Naturaleza, fundamento y bienes jurídicos protegidos», en 1 Mujer y Derecho Penal, 1ª edic., J.B. Bosch, Barcelona, 2019, págs 71-89.

²⁷ Vid. VITALLÉ ROZADOS, M.: (2020) “El consentimiento en los delitos contra la libertad sexual”. Universidad de Zaragoza, p.8 por PÉREZ CEPEDA en GÓMEZ RIVERO, M.C., Nociones fundamentales de Derecho Penal, Parte Especial, 2 Volumen I, 2ª edic., Tecnos, Madrid, 2015.

²⁸ Vid. POOLE, D.: “*Tolerancia y Libertad*”, Apuntes Filosofía del Derecho 2022-2023, pp. 13 y 14.

²⁹ Idem. p.15.

para que sirva de ejemplo y con ello prevenir futuras amenazas, privándole de libertad, a la par que, siendo la pena exigida proporcional con el delito cometido, debemos cuestionarnos el fin que se persigue al presentar una reforma del ordenamiento jurídico más laxo en penas, le otorgarnos más protección a la sociedad en algunos aspectos y desprotegemos en otros aspectos, obstaculizando y no garantizando dicha libertad social.

Por otro lado, la nueva regulación establece mejores herramientas de control y protección a favor de las víctimas de dichos delitos otorgándoles una mayor seguridad, no obstante, ello puede llegar a ser objeto de controversia, puesto que se puede llegar hacer un uso indebido e injusto de dichos beneficios, consiguiéndolos de forma ilegítima por medio de denuncias falsas, bien por un móvil económico o en caso de separación matrimonial buscando obtener una orden de alejamiento, la atribución de la vivienda familiar o de la inmediata de la custodia de los hijos menores.³⁰

Por ello, cabe recalcar de la necesidad de establecer mecanismos que, junto a los encaminados a proteger a las víctimas, detecten dichos fraudes de ley a la par que endurezcan las condenas por denuncias falsas que, pese a ser insignificantes el porcentaje de las mismas, están previstas como ilícito penal en el art. 456 CP, sólo castigándose al que con conocimiento de su falsedad o temerario desprecio hacia la verdad, imputen a alguna persona hechos que, de ser ciertos, fueran constitutivos de delito, a penas de entre multa a dos años de prisión. A lo que el Supremo da respuesta, estableciendo un criterio que obligará a los tribunales a imponer penas de prisión en los casos en los que la denuncia haya tenido recorrido suficiente para llegar a juicio.³¹

Debemos concluir tras realizar dicho análisis desde una perspectiva de política criminal, que no resulta incompatible el mantenimiento de un ordenamiento jurídico proporcional a los delitos que cometen los culpables con el establecimiento de medidas de protección o salvaguarda de los derechos de los ciudadanos que garanticen la libertad social de estos, en el marco del desarrollo de su libertad psicológica, ya que el derecho como objeto de la justicia es el garante de un Estado democrático y de Derecho.

2.2 MEDIDAS POSITIVAS DE LA LEY

Pese a ser muchas las críticas que ha recibido la nueva normativa por los efectos indeseados que ha producido tal y como se han expuesto en el epígrafe anterior, del mismo modo se hace necesario reseñar cuáles fueron los avances legislativos que se han logrado, todo ello con el objeto

³⁰ Vid. MERCÉ KLEIN, S.: “Denuncias falsas por abusos y agresiones sexuales” en <https://smkabogados.com/denuncias-falsas-abusos-agresiones-sexuales/>

³¹ Vid. MARRACO, M.: “El Tribunal Supremo impone penas de cárcel por denuncias falsas en casos de maltrato” en <<<https://www.elmundo.es/espana/2019/01/28/5c4e003921efa096308b4627.html>>>

de dar una visión global desde una perspectiva de política criminal de la cuestión que nos concierne.

En los artículos 7 a 17 de la citada ley se puede apreciar la inclusión de una educación obligatoria en igualdad de género y en educación afectivo-sexual para todas las etapas educativas, siendo también obligatoria en los títulos universitarios relacionados con la docencia, así como el impulso de campañas de sensibilización³² y prevención a nivel multidisciplinar, territorial e institucional. Incidir en este tipo de educación desde niños y jóvenes, así como en todas las esferas de la sociedad es una de las claves para cambiar el modelo de conducta, valores y actitud de la población respecto a este tema.

Con ello, lograremos que se adquieran conocimientos correctos y adecuados a su edad sobre la sexualidad que no provengan sólo de fuentes digitales que desvirtúen la información, aceptarla como una dimensión positiva que afecta a nuestro ser, hablar con libertad y naturalidad de estos temas con nuestros iguales y adoptar roles de género que no impliquen explotación de un sexo por parte de otro y ayudará a mejorar sus actitudes respecto a su salud sexual y reproductiva, todo ello con el fin de prevenir y reducir la violencia sexual y la discriminación de género, según afirma la UNESCO en su estudio *Orientaciones técnicas internacionales sobre educación en sexualidad. Un enfoque basado en la evidencia* (2018).

Por consiguiente, instaurar en la escuela, como institución dónde se transmiten las ideas, creencias, valores y comportamientos vinculados al género y a la sexualidad, este enfoque de pensamiento, analizando la socialización escolar y el curriculum desde una perspectiva de género, con el objeto de reconocer la diversidad de géneros y la defensa de los derechos de las personas para la justicia y la cohesión social, sería la clave para avanzar hacia la transformación social.

Para ello, tal y como afirma (Martínez Martín y Ramírez Arriaga, 2017, p. 87), resulta relevante considerar que la formación inicial del profesorado es *“un momento prioritario para sensibilizar y visibilizar las desigualdades de género normalizadas a través de la educación; y para poner de manifiesto la necesidad de transformación de lo individual y lo*

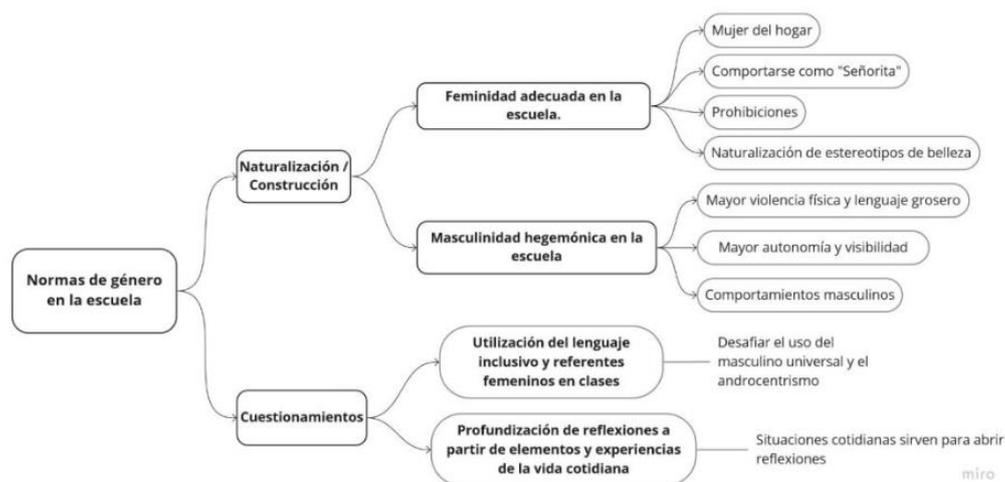
³² Vid. El Ministerio de Igualdad lanza la campaña "Querernos Vivas. Querernos Libres" para prevenir la violencia sexual a 8 de agosto de 2022 en <<[Igualdad. 08/08/2022. El Ministerio de Igualdad lanza la campaña "Querernos Vivas. Querernos Libres" para prevenir la violencia sexual \[Comunicación/Notas de prensa\]](#)>> ; Que no me Toque. Junta de Extremadura <<[Que no me toque | Campaña de prevención de la violencia sexual contra niñas, niños y adolescentes \(pincha en este enlace para más información\)](#)>> ; Skolae Berdin Bidean-Creciendo en Igualdad .Departamento de educación del Gobierno de Navarra en <<[4 propuestas educativas para concienciar sobre la violencia de género - educaweb.com](#)>> Son claros ejemplos de las campañas de sensibilización y prevención de la violencia sexual que promueve el sector público institucional.

colectivo”³³, con miras a la posterior transformación de la escuela en un espacio seguro y propicio para el desarrollo integral de todo el alumnado.

Tal y como se muestra en el siguiente esquema, serían claros ejemplos de aquellos aspectos que deben ser cuestionados y abordados ante la construcción de una feminidad y masculinidad heteronormativa en la escuela que evidencian la transmisión del currículum oculto de género.³⁴

Imagen 4

Figura 1
Esquema de los temas y subtemas del análisis



Fuente: Revista Internacional de Educación para la Justicia Social, 11(1). (Diseño: BARRIENTOS, P., MONTENEGRO, C. Y ANDRADE, D) (2022)

Por otro lado, se debe abordar la novedad que se incluye en el Capítulo I del Título IV al amparo de las recomendaciones del Consejo de Europea en términos de servicios apropiados y estándares mínimos.

Para ello, se promueve la creación ex novo de los centros de crisis 24 horas en cada provincia, como servicios públicos interdisciplinarios de atención permanente, que ofrecen asistencia en crisis para víctimas de violencias sexuales, sus familiares, y personas del entorno. Con ello, se pretende unificar la respuesta institucional ante un caso de violencia sexual, minimizando al máximo el desconcierto y desorientación que

³³ Vid. BARRIENTOS SAAVEDRA, P.; MONTENEGRO GONZÁLEZ, C. & ANDRADE BENAVIDES, D.: “*Perspectiva de Género en Prácticas Educativas del Profesorado en Formación: Una Aproximación Etnográfica*”, Revista Internacional de Educación para la Justicia Social, 11(1), pp.235 y 236 en <<<https://doi.org/10.15366/riejs2022.11.1.013>>>

³⁴ Vid. BARRIENTOS SAAVEDRA, P.; MONTENEGRO GONZÁLEZ, C. & ANDRADE BENAVIDES, D.: “*Perspectiva de Género en Prácticas Educativas del Profesorado en Formación: Una Aproximación Etnográfica*”, Revista Internacional de Educación para la Justicia Social, 11(1), pp.244-245. en <<<https://doi.org/10.15366/riejs2022.11.1.013>>>

pueda sufrir la víctima ya que bastará con acudir a tal centro sin necesidad de denuncia previa ni acudir a otros organismos oficiales.

Reviste de especial mención el art.36 de la citada ley, relativa a las víctimas que se encuentren en situación administrativa irregular, es la piedra angular sobre la que se asienta toda la desprotección institucional y la precarización del colectivo, regulando mecanismos de protección de éstas ante la ley de la expulsión, acabando con el riesgo a que se enfrentan de ser objeto de un expediente de expulsión cuando el sistema de protección las detecta al ir a denunciar tales hechos, y evitando procedimientos sancionadores por estancia irregular. De tal forma que, si una mujer extranjera en situación irregular es víctima de violencia sexual, se suspende la ejecución de las órdenes de expulsión o de devolución acordadas, reconociéndose su derecho a la residencia y al trabajo.

Otorgarle una mayor seguridad a este colectivo invisibilizado es esencial dados los índices de inmigración en situación irregular que presenta el país, suponiendo un elemento disuasor para denunciar, viéndose antes coartada su voluntad por miedo a desvelar su condición administrativa en España.

Por ello, son varios los factores que favorecen a que dicho colectivo se haya ante tal escenario, tales como: el estar desplazadas a segmentos ocupacionales donde la violencia es más incidente, careciendo de derechos laborales y primando la impunidad del agresor sobre cualquier tentativa de denuncia; la carencia de recursos económicos conduce a una ausencia de libertad de decisión, donde las mujeres terminan por “consentir” abusos por miedo a ser despedidas, denunciadas o deportadas; la inexistencia de un tejido social articulado y una red vincular que arrope a la víctima facilita la incursión de la violencia en las experiencias vitales de estas mujeres; desconocimiento sobre los propios derechos y los procedimientos de denuncia; normalización de la violencia machista en su país de origen, así como el impedimento a un ejercicio laboral en base a la capacitación previa, lo que anula la autorrealización persona y ver desaprovechado su capacidad, son caldo de cultivo a ser más vulnerables ante atentados contra su libertad sexual.³⁵

No obstante, la actualidad muestra un escenario jurídico algo inestable dado que, resulta inexistente un mecanismo legal que bloquee la expulsión, por ello es aconsejable que hasta que se esclarezca tal cuestión se registren las denuncias en los juzgados de guardia, como así aconseja La Asociación de Abogados Extranjeristas.

Por ello, se hace necesario un abordaje integral y atajar los problemas jurídicos existentes, a la par que promover una mayor

³⁵ Cfr. BAKSHT SOMONTE, E.: “*Violencia sexual a mujeres migrantes del sector de cuidados*”, Asociación Por Ti Mujer, 2020, p.8 en <https://asociacionportimujer.org/wp-content/uploads/2020/12/Informe-Violencia-Sexual-Mujeres-Inmigrantes-Cuidados.pdf>

concienciación social sobre esta problemática, haciéndola visible a través de campañas de sensibilización.

Pese a lo anterior, cabe añadir la necesidad de establecer mecanismos para que no se haga un mal uso de dicha medida garante de protección y que conlleve a denuncias falsas con el fin de obtener los beneficios que otorga la nueva normativa, práctica poco frecuente pero que mina la credibilidad de las víctimas de violencia sexual.

En cualquier caso, si se atiende a los datos que proporciona la Macroencuesta de victimización de 2019 de la Delegación del Gobierno contra la Violencia de Género, el problema que se plantea en el ámbito de las agresiones sexuales no es precisamente el de las denuncias falsas, sino el hecho de que solo el 8% de los delitos sexuales cometidos sobre una persona desconocida se denuncian,³⁶ problemática que se pretende atajar incorporar la ley tales medidas.

En última instancia, cabe añadir como punto estrella del texto normativo el trato que ha recibido el criterio del consentimiento como clave para valorar la existencia o no de la conducta delictiva, que de acuerdo con una nueva concepción de la libertad sexual como aspecto inherente a la libertad genéricamente considerada, se deriva del enfoque de las relaciones sexuales como fruto de una voluntad consciente y libremente manifestada, solo legitimada cuando medie un consentimiento expreso, debiendo procederse a un cambio en la interpretación, pasando del “no es no” al “solo sí y la presencia del sí es consentir”.³⁷ Ello ha otorgado a las víctimas de los delitos sexuales una mayor seguridad en aras de la justicia.

La anterior legislación disponía que la falta de consentimiento debía probarse, o de otro modo, probar que el consentimiento ha resultado ser inválido, lo que termina obligando a llevar a cabo un análisis sobre el comportamiento de la víctima, más aún en aquellos casos en que ésta no se ha opuesto de forma activa al acto sexual o se ha mantenido en una situación de silencio.

Ello, provocaba una mayor inseguridad de la víctima a ser creía y por consiguiente un mayor miedo a denunciar los hechos, evocando en una serie de condicionantes que podrían afectar aún más a su estabilidad y bienestar, generadores de un verdadero maltrato institucional incrementado en muchos casos por la reverberación del eco mediático.³⁸

³⁶ Cfr. ACALE SÁNCHEZ, M.: “*Delitos sexuales: razones y sinrazones para esta reforma*”. IgualdadES, 5, 2021, p. 476 en <<<https://doi.org/10.18042/cepc/IgdES.5.06>>>

³⁷ Cfr. MONGE FERNÁNDEZ, A.: “*Los delitos de agresiones y abusos sexuales en la jurisprudencia del Tribunal Supremo, a la luz de la sentencia de la manada (STS, de 4 de julio de 2019, Recurso de Casación núm. 396/2019, Tribunal Supremo Sala de lo Penal núm. 344/2019)*”, 2020, Revista Peruana de Ciencias Penales, 1(34), p. 128 en <<<https://doi.org/10.56176/rpcp.34.2022.7>>>

³⁸ Cfr. JERICÓ OJER, L.: “*Perspectiva De Género, Violencia Sexual Y Derecho Penal*”, p.295 en PARRILLA VERGARA, J & MONGE FERNÁNDEZ, A.: “*Mujer y derecho*

Tras la nueva normativa se otorga a estos delitos una presunción iuris tantum de negativa ³⁹, es decir, se debería presumir, en estas situaciones, que la víctima no presta ningún tipo de consentimiento, pudiendo desvirtuar dicha presunción a través del lenguaje tanto verbal como no verbal.

Dicho tratamiento que se le otorga al consentimiento conduce a dar una mayor seguridad jurídica a la víctima para que denuncie tales hechos y se sienta más protegida por la ley. Con ello, se empiezan a erradicar los estereotipos asociados a éstas, categorizados socialmente como ser irracionales, dado que retiraban las renuncias en la mayoría de los casos o tardaban en denunciar, provocadoras o sibilinas, dudando de la víctima si tarda en denunciar o si no se resiste activamente, siendo cuestionada que generaba una revictimización.⁴⁰

Además, en lo relativo a medidas que le han otorgado una mayor protección a la víctima durante el proceso penal, cabe reseñar el derecho de no repetición, regulado en el art. 55. 3 de la citada ley, estableciendo que las administraciones públicas impulsarán las medidas para que las víctimas de violencias sexuales cuenten con protección efectiva frente a represalias o amenazas. Asimismo, se le otorga al presidente del Tribunal la facultad de limitar preguntas innecesarias relativas a su vida privada, o indemnidad sexual, en base a la reforma del art. 709 de la LECrim.

No obstante, si el fin que se busca es el restablecimiento de la dignidad y reputación de las víctimas se deberían de haber regulado con mayor profundización, incluyendo la tipificación de conductas delictivas cuando se articule una línea de defensa atentatoria a la dignidad de la víctima o incluso de su familia, ello se funda en hacer cumplir de forma efectiva los objetivos que postula la propia ley tendentes a tener en cuenta los derechos de las víctimas en el centro de su actuación, así lo expone su art. 2. g), *«adoptando un enfoque victimocéntrico y dirigiéndose en particular a respetar y promover la autonomía de las víctimas y a dar herramientas para empoderarse en su situación particular y evitar la revictimización y la victimización secundaria»*.

penal: ¿necesidad de una reforma desde una perspectiva de género?”, 2019, Ed. J.M Bosch.

³⁹ Vid. FARALDO CABANA, P. «Hacia una reforma de los delitos sexuales con perspectiva de género» en *Mujer y derecho 10 penal*, 1ª edic., J.B. Bosch, Barcelona, 2019, págs. 255-283

⁴⁰ Vid. JERICÓ OJER, L.: “Perspectiva De Género, Violencia Sexual Y Derecho Penal”, pp. 292 y 293 en PARRILLA VERGARA, J & MONGE FERNÁNDEZ, A.: “Mujer y derecho penal: ¿necesidad de una reforma desde una perspectiva de género?”, 2019, Ed. J.M Bosch.

3 REFORMA DE LA NUEVA LEY: LA VIOLENCIA COMO CLAVE

Si bien es cierto, que la presente ley ha otorgado una mayor protección a las víctimas por medido del establecimiento de las medidas estrella expuestas con anterioridad, a lo que se suma establecer como elemento central el consentimiento, ante la existencia de efectos perjudiciales que provocaron una gran alarma social como fue la reducción de penas a condenados por dichos delitos, resulta conveniente reflexionar desde una perspectiva crítica con el objeto de abordar a la par que enmendar las problemáticas que han suscitado estas modificaciones penales.

Por todos los acontecimientos y críticas que ha suscitado la nueva ley, con el apoyo del PP, el PSOE ha conseguido sacar adelante su reforma sobre los delitos contra la libertad sexual seis meses después de la entrada en vigor de la ley de libertad sexual, siendo aprobada por el Senado la reforma de la ley del ‘solo sí es sí’.

Pues bien, dicha reforma sigue manteniendo unificados en un único tipo básico el delito de agresión sexual, pero introduce como novedad aparente el subtipo para diferenciar entre agresión sexual con violencia e intimidación o sin ella, en realidad, reintroduce, aunque sin nombrarlo, los dos tipos penales anteriores y volviendo, aunque encubierto y con ciertas variaciones al sistema anterior a la nueva ley.

Tal afirmación se sustenta y fundamente en opiniones como son el de, Miren Ortubay, profesora de derecho penal de la Universidad de País Vasco y Patricia Laurenzo, catedrática de Derecho Penal de la Universidad de Málaga, en cierto modo, sí es una vuelta al anterior modelo porque diferencia la agresión sexual en función de si ha habido violencia o intimidación o la voluntad está anulada, pero esto no afecta al núcleo de la ley, ya que el consentimiento sí sigue centralizado.⁴¹

Por un lado, si antes de la reforma era eliminado el elemento distorsionador del empleo de violencia e intimidación que dejaba de ser central como elemento determinante para tipificar un delito como agresión sexual, sólo centrándose en el consentimiento, se mantiene tal conceptualización y sólo se entenderá que hay consentimiento cuando se haya manifestado libremente mediante actos que, en atención a las circunstancias del caso, expresen de manera clara la voluntad de la persona, pero ahora sí añade a dichos elementos como subtipos.

Un aspecto a considerar de la reforma es que, convierte el elemento de la violencia o intimidación, en la clave para agravar las penas, para

⁴¹ Cfr. LOPEZ TRUJILLO, N: “*La reforma del PSOE de la ley del ‘solo sí es sí’ mantendrá el delito unificado de agresión sexual pero diferenciará entre que sea con o sin violencia*” en

<<[En qué consiste la reforma del PSOE de la ley ‘solo sí es sí’ \(newtral.es\)](#)>>

evitar el efecto no deseado de que en casos graves no exista la posibilidad de que se impongan penas bajas. Añadiendo la consideración la sumisión química como forma de agresión con violencia o intimidación.

En lo que respecta a las novedades en el marco penológico, se produce un agravamiento de las penas elevando los límites máximos y manteniendo los mínimos que modifico la ley con anterioridad.

Por ello, se castigará la agresión sexual sin violencia con penas de 1 a 4 años de prisión; para la agresión sexual con violencia e intimidación, o sobre víctima con voluntad anulada de 1 a 5 años. En el caso de la violación sin violencia el arco penológico oscila entre 4 y 12 años de prisión, mientras que si concurre violencia o intimidación o víctima con voluntad anulada las penas van de 6 a 12 años de prisión.

Asimismo, se introducen cambios en los ataques a la libertad sexual sobre menores, ya que en estos casos la agresión sexual con penetración sin violencia ni intimidación conlleva una pena entre 8 y 12 años de prisión, y de 12 a 15 años si concurre violencia e intimidación.⁴²

Todo ello, se muestra de forma esquematizada en la siguiente tabla comparativa, para hacer más sencilla su comprensión:

PENAS POR DELITOS SEXUALES			
	ANTES DEL "SÓLO SÍ ES SÍ"	LEY DEL "SÓLO SÍ ES SÍ"	PROPUESTA REFORMA PSOE
AGRESIÓN SEXUAL	1-5 años	1-4 años	1-4 años sin violencia 1-5 años con violencia
AGRESIÓN SEXUAL CON ACCESO CARNAL	6-12 años	4-12 años	4-12 años sin violencia 6-12 años con violencia
TIPO AGRAVADO DE AGRESIÓN SEXUAL	5-10 años	2-8 años	2-8 años sin violencia 5-10 años con violencia
TIPO AGRAVADO DE AGRESIÓN SEXUAL CON ACCESO CARNAL	12-15 años	7-15 años	7-15 años sin violencia 12-15 años con violencia
AGRESIÓN SEXUAL MENORES	5-10 años	2-6 años (sin violencia) 5-10 años (con violencia)	2-6 años sin violencia y sin acceso carnal 5-10 años con violencia y sin acceso carnal
AGRESIÓN / ATAQUE SEXUAL MENORES CON ACCESO CARNAL	8-12 años 12-15 años (con violencia)	6-12 años (sin violencia) 10-15 años (con violencia)	8-12 años con violencia y sin acceso carnal 12-15 años con violencia y con acceso carnal

Fuente: SANZ, I en NIUSDIARIO.ES

Con ello, buscan endurecer algunas de las penas en el límite inferior de la horquilla y acotarlas, de manera que, aunque los delitos más leves siguen siendo castigados, los que conllevan violencia o intimidación, se penan más duramente. Algunos penalistas, aluden a la vuelta al sistema anterior, con una horquilla para las conductas que cuenten con violencia e

⁴² Vid. LOPEZ TRUJILLO, N.: "Aprobada la reforma del PSOE de la ley del 'solo sí es sí': claves para entender qué cambia" <https://www.newtral.es/aprobada-reforma-psoe-ley-solo-si-es-si-claves/20230426/>

intimidación y otra más leve para las que se producen sin violencia ni intimidación.

Aun así y pese a la reforma aprobada cabe reseñar que, cualquier condena a agresores sexuales previa a su entrada en vigor es susceptible de ser revisada, dado el principio penal de aplicar la norma que más beneficie al reo.

Según afirman expertos en la materia como Saúl Castro, tal reforma de la ley se aplicará a los delitos cometidos una vez entre en vigor, es decir, no sabremos si los cambios en la ley del ‘solo sí es sí’, de haberse hecho antes, habrían paliado las rebajas de penas porque los delitos que se hayan cometido previamente se juzgarán con la ley de libertad sexual actual, que es más favorable al reo”.⁴³

Si ponemos el foco en la protección que se otorgo con la nueva ley a la víctima, ante dicha reforma hay autores que opinan que se debilita su figura y se puede volver a su revictimización a la hora de determinar la existencia de violencia o intimidación, exigiendo a quienes juzgan realizar preguntas a las víctimas sobre las razones por las que mostraron o no resistencia.

Expertos en la materia como Patricia Faraldo, doctora en Derecho por la Universidad de la Coruña y diplomada en Criminología por la Universidad de Santiago de Compostela, exponen que *"aunque no se toca la definición de consentimiento, se prevén figuras agravadas en todos los tipos delictivos cuando la agresión se cometa empleando violencia o intimidación o sobre una víctima que tenga anulada por cualquier causa su voluntad". Ante el claro mensaje de que "no se puede decir que quien calla, otorga; tras su entrada en vigor, quien calla, niega", desplazando nuevamente el foco de atención del autor de los hechos.*⁴⁴

Como reacción ante la aprobación de la reforma de la Ley del solo sí es sí, dio lugar a concentraciones feministas al grito de “sin consentimiento la ley es un cuento”, “más reparación menos penas de prisión”, y “no hace falta herida para tomar medidas” frente al Ministerio de Justicia en Madrid, piden dejar la ley como está, y denuncian que así se regresa el marco penal anterior a la norma del Ministerio de Igualdad, y que se elimina el corazón y sentido de la norma, el consentimiento.⁴⁵

⁴³ Vid. LOPEZ TRUJILLO, N: “La reforma del PSOE de la ley del ‘solo sí es sí’ mantendrá el delito unificado de agresión sexual pero diferenciará entre que sea con o sin violencia” en

<<[En qué consiste la reforma del PSOE de la ley ‘solo sí es sí’ \(newtral.es\)](http://newtral.es)>>

⁴⁴ Cfr. KOHAN, M.:” *Qué pierden las víctimas de agresión sexual si el consentimiento deja de ser el eje de la ley del ‘solo sí es sí’*, en <https://www.publico.es/politica/pierden-victimas-agresion-sexual-consentimiento-deja-eje-ley.html#analytics-noticia:relacionada>

⁴⁵ Cfr. GARCIA BAROJA, A.: “Concentraciones feministas para protestar por la reforma de la ley del ‘solo sí es sí’” en <<[Concentraciones feministas para protestar por la reforma de la ley del ‘solo sí es sí’ | Sociedad | EL PAÍS \(elpais.com\)](http://elpais.com)>>

Con ella se ha reabierto y acrecentado el debate sobre la reforma de los delitos contra la libertad sexual, el descontento por la vuelta al sistema anterior a la ley del sólo sí es sí pone con el subtipo de violencia o intimidación pone en entredicho el objeto que se buscaba con la reforma, así como de qué forma está enfocada esta.

Y es que como bien hemos podido sacar, en síntesis, es que se ha producido una división de pensamiento en el movimiento feminista. A juicio de una parte de dicha corriente de pensamiento están a favor de agravar penas y añadir el subtipo en los casos en los que se de violencia o intimidación, afirmando que, el nuevo texto "mantiene intacta la cuestión del consentimiento y que la reforma "recupera las penas altas para aquellos casos futuros en los que haya violencia o intimidación".

No obstante, el otro considera que se pueden ver afectados los intereses de las víctimas y con ello su protección y que ha supuesto retroceso al modelo anterior a la entrada en vigor de la ley, según hacen saber al Europa Press "poner el único foco de la violencia sexual en el aspecto de las revisiones de condena es fruto también del oportunismo de la extrema derecha para debilitar al Gobierno".

4 CONCLUSIONES

La Ley de garantía integral de la libertad sexual ha supuesto un cambio de paradigma en los delitos sexuales, se conceptualizan como ataques contra la libertad sexual de cualquier persona y el sexo se concibe desde una perspectiva liberal a través de la teoría del contrato. Es decir, las relaciones sexuales se piensan como un contrato donde las partes consienten tener sexo y cuando no media consentimiento, los hechos constituyen una agresión sexual.

Por un lado, resulta incongruente a la par que irresponsable que si se quiere realizar una reforma global de los delitos sexuales que esta sea abordada en una disposición final ya pone de manifiesto, desde mi punto de vista, una deficiente técnica legislativa, es decir, cuando la ley ha de enfrentarse a un problema que se considera grave de forma general, y si este problema entra de lleno en el campo del derecho penal, parece necesario que la ley se vertebre en torno a éste que es considerado medular.

Por ello, unificar en una sola figura delictiva de lo que hoy son dos distintas, castigándolas con una misma pena, es una tarea compleja, por cuanto de imponerse para todas ellas las penas hoy establecidas para las modalidades de agresión sexual, podía resultar excesivamente punitivos comportamientos que hoy solo son constitutivos de abusos, y viceversa, de imponerse a todas esas conductas las penas que hoy establece el Código

para los abusos, las hoy constitutivas de agresión sexual podrían resultar desprotegidas. Esto es, además de contraintuitivo en términos de justicia, ajeno a toda una laboriosa tradición penal empeñada en aquilatar minuciosamente el desvalor de las conductas antisociales. Que pese a otorgar al juez la discrecionalidad jurídica para juzgar ajustándose a las circunstancias personales del delincuente y a la mayor o menor gravedad del hecho, en base a lo que establece el art. 66.1.6ª CP, debemos cuestionarnos que Estado de Derecho tenemos, en el que atribuye al juez lo que tiene que hacer el legislador, ello viéndose reflejado en la seguridad jurídica y aras a garantizar una igualdad.

Además, tras la reforma posterior a la ley se vuelve a retomar el sistema anterior, introduciendo como elemento en forma de subtipo penal la violencia e intimidación.

Desde el punto de vista de la praxis jurídica, debemos plantearnos si a partir de ahora esto no supondrá un retroceso en la protección otorgada a la víctima, puesto que para valorar y juzgar los hechos desconocemos si el juez se centrará en las razones por las que las víctimas, aun sin consentimiento, se resistieron o no, así como en qué términos se apreciará la intimidación en situaciones de clara asimetría socio-sexual. Dicho aspecto, reviste de notoria importancia su apreciación, así como su valoración puesto que esta en juego volver a caer el praxis machistas o arcaicas que revictimicen de nuevo a la víctima y suponga el retroceso en los avances conseguidos hasta el momento.

En correlación con los tipos penales, y la vuelta al sistema anterior estableciendo un subtipo penal que diferencia si la agresión sexual se da con violencia o intimidación o sin ella, resultaría más razonable y proporcional devolver a las agresiones sin violencia ni intimidación las penas del antiguo abuso, es decir, vemos necesaria una modulación de la respuesta punitiva del marco penal previsto, ajustándose así al principio de proporcionalidad de las penas, puesto que por ejemplo, cuando exista violencia o intimidación, las agresiones con penetración se castigarán como antes del solo sí es sí de seis a doce años pero se mantiene la horquilla de cuatro a doce años para las agresiones con penetración sin violencia o intimidación, en lugar de volver a la regulación anterior que era de cuatro a diez años. Ello, denota el sinsentido de que a partir de ahora esta conducta tenga el mismo límite máximo con independencia de que exista o no violencia o intimidación

Por ende, todos los efectos indeseados por una mala praxis técnico-jurídica que, a mi juicio, incitan a replantearse la necesidad de plantear políticas públicas elaboradas por expertos en la materia, tan sólo queda que sean enmendados y que no se retroceda en aquellos avances conseguidos. Ya que, ante la problemática de la reducción de penas a los condenados por estos delitos ya no queda más solución que aplicar el principio de retroactividad de la pena favorable al reo, y ahumar esfuerzos para ser

preventivos y proactivos en materia de violencia sexual, no volviéndose a producir tales acontecimientos.

Asimismo, desde el punto de vista del bien jurídico a proteger, esto es, la libertad sexual como centro en este tipo de delitos, debemos plantearnos si se verá absorbida por otros bienes jurídicos concurrentes como la integridad física y moral, así como la propia vida al formar parte del tipo penal la violencia e intimidación.

La ley contiene instrumentos preventivos de un gran valor que deberían aspirar a garantizar el ejercicio de la libertad sexual de toda ciudadanía y no sólo de los colectivos que reseña el ámbito sujeto de aplicación de la normativa.

Es por ello, que al tratarse de una ley que aspira a garantizar de forma integral la libertad sexual, nada obsta, llegado el caso, a que un hombre víctima de violencia sexual a manos de otro hombre o de una mujer pueda beneficiarse de los derechos que se reconocen. No con ello quiero que se llegue a falsas conjeturas, claro que considero que, ciertos colectivos son más vulnerables y discriminados socialmente, requieren de una mayor protección, pero para ello, se debe crear una ley especial desde una perspectiva de género y no ser sólo éstos el ámbito de aplicación de una ley que pretende garantizar la libertad sexual integral para todos los ciudadanos, como así se denomina.

En lo que refiere a la unificación de las agresiones y abusos sexuales en una sola figura delictiva se tiende a evitar la revictimización que sufren muchas víctimas que interponen la denuncia y que comprueban cómo durante los distintos interrogatorios se invade su privacidad hasta el punto de poder distinguir hasta el más mínimo detalle del acto sexual impuesto.

Ligado a lo anterior, cabe reseñar el papel clave que se le otorga al elemento central del consentimiento positivo para probar si existe ilícito antijurídico, no siendo necesario que la víctima consienta de palabra, de forma concluyente e inequívoca, sino que basta con que lo haga con la normal espontaneidad del sexo consentido, lo que otorga una mayor seguridad jurídica a ésta, no minando su credibilidad con aras a verse más respaldada para poder denunciar los hechos, dicha configuración del consentimiento como elemento nuclear del delito de agresión sexual implica una mayor protección de los derechos de las mujeres.

Por ello, pese a que dicha normativa a recibido numerosas críticas y aspectos cuestionables, se hace preciso reseñar el enfoque que se le otorga a la víctima, incorporado desde una perspectiva 'victimocéntrica', mediante un sistema de medidas de protección integral a las víctimas de delitos sexuales, para ayudar a las mismas a superar la situación de victimización y tutelar eficazmente sus derechos atendiendo sus necesidades, con el objeto de proteger, prevenir y sensibilizar, permitiendo el diseño de políticas públicas víctimales enfocadas a una mejor y más

adecuada tutela de las víctimas, en cuanto instrumento exclusivo de protección, ayuda y asistencia de las mismas.

Tras conseguir dichos logros, me ha resultado un tanto llamativas las reivindicaciones feministas exigiendo la vuelta al consentimiento y la indiferencia ante el marco penológico de las penas. Considero, que no es incompatible centrar la determinación de la existencia o no del ilícito penal en la existencia o no del consentimiento, con el ajuste penológico como fin de un sistema represor que busca castigar conducta antijurídicas e ilícitas regido por el principio de proporcionalidad. Por ello, pese a ser respetable a la par que aconsejable cambiar el paradigma de una sociedad basada en un sistema patriarcal, creo que en determinadas ocasiones se hace aconsejable tener una mente crítica y objetiva ante la realidad y enfocarnos en buscar una solución sin cuestionar por cuestionar, y sin tener en cuenta otros efectos secundarios derivados de la problemática de violencia sexual que nos influye a todos.

Por todo lo expuesto con anterioridad y cogiendo como referencia la citación que apunta María Galindo (2013), la aprobación de una reforma legislativa, aunque en un primer momento sea positiva en algunos aspectos, puede tener un efecto narcotizante en la sociedad. Es decir, dicha reforma se da a causa de una chispa jurídica, causa judicial que adquiere una gran repercusión mediática, que pone de manifiesto una problemática radicada en un trasfondo estructural y se reduce a un aspecto jurídico, solucionándose por medio de la nueva norma legal pudiendo ser beneficiosa, pero también puede tener un efecto narcotizante dando la impresión de que el fenómeno ha sido solucionado.

Por consiguiente, se debe saber que dicha reforma legislativa será en vano sino va acompañada de una adecuada concienciación social que se refleje en los aplicadores del Derecho, separada de una rancia visión machista de los delitos sexuales. Para ello, se hace necesaria una implementación de la perspectiva de género como metodología tanto en el ámbito educativo tanto de alumnos como de docentes, y en el ámbito jurídica, con un claro sustento constitucional que debe coadyuvar a los objetivos anteriores. La finalidad, muy al margen de los enfrentamientos de índole político e ideológico, debe ser clara, conseguir una sociedad libre de violencias sexuales.

Por último, resultaría erróneo calificar dicha reforma como progresista, puesto por consiguiente esta debería ser una reforma justa, aquella que reformase los delitos sexuales previéndolos eficazmente, tipificando todas las conductas graves contra la libertad sexual y graduándolas en su gravedad, y eficientemente, con respeto a nuestros principios, sin costes insoportables en los valores que rigen nuestro Derecho Penal. Por ello, no podemos considerarla lo suficientemente justa, porque no es suficientemente eficaz ni suficientemente eficiente, olvidándose reprimir conductas gravemente imprudentes, no diferencia en

la pena lo que es muy diferente en desvalor y envía a la cárcel a ciudadanos cuya culpabilidad no consta fehacientemente

5 BIBLIOGRAFIA

Revistas electrónicas y artículos periodísticos:

- BAKSHT SOMONTE, E.: “*Violencia sexual a mujeres migrantes del sector de cuidados*”, Asociación Por Ti Mujer, 2020, en <<<https://asociacionportimujer.org/wp-content/uploads/2020/12/Informe-Violencia-Sexual-Mujeres-Inmigrantes-Cuidados.pdf> >>
- BARRIENTOS SAAVEDRA, P.; MONTENEGRO GONZÁLEZ, C. & ANDRADE BENAVIDES, D.: “*Perspectiva de Género en Prácticas Educativas del Profesorado en Formación: Una Aproximación Etnográfica*”, Revista Internacional de Educación para la Justicia Social, 11(1), pp.235-255 en <<<https://doi.org/10.15366/riejs2022.11.1.013> >>
- BBC News Mundo: ““Solo sí es sí”: por qué muchos agresores sexuales en España podrán salir de prisión antes de tiempo bajo la nueva ley de consentimiento”, fecha 17 noviembre 2022 en <https://www.bbc.com/mundo/noticias-internacional-63664440#:~:text=La%20Ley%20de%20Garant%C3%ADa%20Integral%20de%20la%20Libertad%20Sexual%20tiene,los%20castigos%20para%20quienes%20los>
- BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO Núm. 215 Miércoles 7 de septiembre de 2022 *Ley Orgánica 10/2022, de 6 de septiembre, de garantía integral de la libertad sexual.*
- BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO, 6 de junio de 2014, Instrumento de ratificación del Convenio del Consejo de Europa de 25 prevención y lucha contra la violencia contra la mujer y la violencia doméstica hecho en Estambul el 11 de mayo de 2011.
- BOLDOVA PASAMAR, M.A.: “*Presente y futuro de los delitos sexuales a la luz de la STS 344/2019, de 4 de julio, en 8 el conocido como caso de La Manada*”, en Diario La Ley, nº 9500, 2019.
- CARUSO FONTÁN, V.: “*¿Sólo Sí es Sí?: La reforma de los delitos contra la libertad e indemnidad sexual*” Diario La Ley, Nº 9594, Sección Doctrina, 16 de Marzo de 2020, Wolters Kluwer. LA LEY 2222/2020. Profesora Contratada Doctora. Universidad Pablo de Olavide, de Sevilla.
- DE LAMO, I. (2022). :«Más allá del sí. Trampas y aciertos del consentimiento sexual a propósito de la Ley Orgánica 10/2022, de 6 de septiembre, de garantía integral de la libertad sexual». Filanderas. Revista Interdisciplinar de Estudios Feministas (7), 67-81. file:///C:/Users/lucia/Downloads/04_ESTUDIO_C.pdf

- GARCIA BAROJA, A.: “Concentraciones feministas para protestar por la reforma de la ley del ‘solo sí es sí’ en [Concentraciones feministas para protestar por la reforma de la ley del ‘solo sí es sí’ | Sociedad | EL PAÍS \(elpais.com\)](#)”
- GONZÁLEZ, J.M.: “Una visión crítica de la ley de «solo sí es sí» y su posterior reforma” en <https://www.josemariagonzalezabogados.es/vision-critica-ley-solo-si-es-si/>
- GUIJARRO, I. “*Ley del solo sí es sí, un cambio de paradigma*” <https://www.pikaramagazine.com/2023/02/ley-del-solo-si-es-si-un-cambio-de-paradigma/> Pikara Magazine , Olympe Abogados, 08 Febrero 2023.
- JAÉN VALLEJO, M.: “*Una visión jurídica y crítica sobre la Ley del «sí es sí»*” en <<<https://confilegal.com/20220908-una-vision-juridica-y-critica-sobre-la-ley-del-si-es-si/>>> , Fecha de la publicación 8 de Septiembre de 2022.
- JERICÓ OJER, L.: “Perspectiva De Género, Violencia Sexual Y Derecho Penal”, pp. 285-338 en PARRILLA VERGARA, J & MONGE FERNÁNDEZ, A.: “Mujer y derecho penal: ¿necesidad de una reforma desde una perspectiva de género?”, 2019, Ed. J.M Bosch.
- LÓPEZ MARCHENA, M.A: “*La Ley Orgánica 10/2022, de 6 de septiembre, de Garantía Integral de la Libertad Sexual: aspectos de la reforma en relación con las víctimas menores de edad*”. Diario La Ley. La Ley Penal, Nº 159, Sección Estudios, Noviembre-Diciembre 2022, LA LEY, ISBN-ISSN: 2254-903X. LA LEY 11347/2022
- LÓPEZ TRUJILLO, N.: “*Aprobada la reforma del PSOE de la ley del ‘solo sí es sí’: claves para entender qué cambia*” en <<<https://www.newtral.es/aprobada-reforma-psoe-ley-solo-si-es-si-claves/20230426/>>>, fecha de 23 de abril 2023.
- LÓPEZ TRUJILLO, N.: “*La reforma del PSOE de la ley del ‘solo sí es sí’ mantendrá el delito unificado de agresión sexual pero diferenciará entre que sea con o sin violencia*” en [En qué consiste la reforma del PSOE de la ley ‘solo sí es sí’ \(newtral.es\)](#) , fecha 8 de marzo 2023.
- MARÍN L. “Las penas tras la ley del «solo sí es sí»: cómo estaban antes y cómo están ahora”, E &J. en <https://www.economistjurist.es/actualidad-juridica/legislacion/las-penas-tras-la-ley-del-solo-si-es-si-como-estaban-antes-y-como-estan-ahora/>
- MERCÉ KLEIN, S.: “Denuncias falsas por abusos y agresiones sexuales” en <https://smkabogados.com/denuncias-falsas-abusos-agresiones-sexuales/>

- MONGE FERNÁNDEZ, A.: “Los delitos de agresiones y abusos sexuales a la luz del caso “La Manada” (“sólo sí es sí”)” p.339-370 en PARRILLA VERGARA, J & MONGE FERNÁNDEZ, A.: “Mujer y derecho penal: ¿necesidad de una reforma desde una perspectiva de género?”, 2019, Ed. J.M Bosch.
- MONGE FERNÁNDEZ, A.: “*Los delitos de agresiones y abusos sexuales en la jurisprudencia del Tribunal Supremo, a la luz de la sentencia de la manada (STS, de 4 de julio de 2019, Recurso de Casación núm. 396/2019, Tribunal Supremo Sala de lo Penal núm. 344/2019)*”, 2020, Revista Peruana de Ciencias Penales, 1(34), 125–169 en << <https://doi.org/10.56176/rpcp.34.2022.7>>>
- OLALDE GARCIA, A.: “*Reflexiones sobre las consecuencias de la entrada en vigor de la ley del «solo si es si»*”. Diario La Ley, N° 10180, Sección Tribuna, 29 de noviembre de 2022. LA LEY 10850/2022. Profesora de Derecho Penal de la Universidad CEU San Pablo. Doctora en Derecho.
- PÉREZ DEL VALLE, C.: “*La reforma de los delitos sexuales. Reflexiones a vuelapluma*, Diario La Ley, N° 10045, Sección Tribuna, 7 de Abril de 2022, Wolters Kluwer
- <<[https://www.niusdiario.es/nacional/tribunales/20230207/violencia-clave-reforma-psoe-penas-ley-solo-si-es-si-asi-quedan_18_08652179.html](https://diariolaley.laleynext.es/Content/DocumentoRelacionado.aspx?params=H4sIAAAIAAAAEAC2NQWvDMAyFf818GZR4JYwedMlyLGV0oXfFFo7BtTpbzpp_P9FW8NAT-qT326hsE90FHPsY-P1GGZOpW-a8XWEqjYzgXKF7-3RW9WHQScM0soOHjytNOENnuHgqw6ZOWDCdqYK1fW_qw_n8nXGNaiZwHLM-v0XsYp05r33cHa81KpSoAlxgoC5klhuWokidfCYtbvjEQaHa7KsM7rLf7azM0Eb2eJf88ZuOS9hGFvjBR9q_cf0zBFRPxAAAAWK E >>>>
• POOLE, D.: “<i>Tolerancia y Libertad</i>”, Apuntes Filosofía del Derecho, 2022-2023.
• SANZ, I.: “<i>La violencia, clave de la reforma del PSOE: así quedarían las penas de la ley del 'solo sí es sí'</i>” en
• <<>
- TORRAS COLL, J.M.: “Los efectos indeseados de la ley del «sólo sí es sí»” en <https://confilegal.com/20221120-los-efectos-indeseados-de-la-ley-del-solo-si-es-si/>

Datos estadísticos y gráficas:

- LÓPEZ GUTIÉRREZ, J.; SÁNCHEZ JIMÉNEZ, F.; HERRERA SÁNCHEZ, D.; MARTÍNEZ MORENO F.; RUBIO, GARCÍA, M.; GIL PÉREZ, M^a. V.; SANTIAGO OROZCO, A. M^a. Y GÓMEZ MARTÍN, M. A. en “*Informe Sobre Delitos Contra La Libertad E Indemnidad Sexual 2021*”, Dirección General de

Coordinación y Estudios Secretaría de Estado de Seguridad,
Ministerio del Interior en

<<[https://www.interior.gob.es/opencms/pdf/archivos-y-documentacion/documentacion-y-publicaciones/publicaciones-descargables/publicaciones-periodicas/informe-sobre-delitos-contra-la-libertad-e-indemnidad-sexual-en-Espana/Informe delitos libertad e indemnidad sexual 2021 126 210034.pdf](https://www.interior.gob.es/opencms/pdf/archivos-y-documentacion/documentacion-y-publicaciones/publicaciones-descargables/publicaciones-periodicas/informe-sobre-delitos-contra-la-libertad-e-indemnidad-sexual-en-Espana/Informe%20delitos%20libertad%20e%20indemnidad%20sexual%202021%20126210034.pdf)>>

- MARÍN L.: Gráfica comparativa de los cambios surgidos en el Código Penal tras la aprobación de la ley del «solo sí es sí» , E&J. en <https://www.economistjurist.es/actualidad-juridica/legislacion/las-penas-tras-la-ley-del-solo-si-es-si-como-estaban-antes-y-como-estan-ahora/>
- MINISTERIO DE INTERIOR: “*Balance De Criminalidad Primer Trimestre 2022*” en <https://www.interior.gob.es/opencms/export/sites/default/.galleries/galeria-de-prensa/documentos-y-multimedia/balances-e-informes/2022/Balance-criminalidad-primer-trimestre-2022.pdf>>>

Trabajos en red:

- ACALE SÁNCHEZ, M.: (2021). Delitos sexuales: razones y sinrazones para esta reforma. *IgualdadES*, 5, 467-485. <https://doi.org/10.18042/cepc/IgdES.5.06>
- VITALLÉ ROZADOS, M.: (2020) “*El consentimiento en los delitos contra la libertad sexual*”. Universidad de Zaragoza